

VOLUMEN III

CONTINUACIÓN DE LA SESIÓN 17
DEL 19 DE OCTUBRE DE 2015

Los contribuyentes que paguen el impuesto sobre la renta en los términos de este inciso, no pagarán las multas y recargos correspondientes y podrán efectuar el acreditamiento del impuesto sobre la renta pagado en el extranjero en los términos del artículo 5 de la ~~esta~~ Ley ~~del Impuesto sobre la Renta~~ por los citados ingresos que retornen e inviertan en el país.

- c) Cuando las inversiones mantenidas en el extranjero de las cuales derivan los ingresos a que se refiere esta fracción constituyan conceptos por los que se debió haber pagado el impuesto sobre la renta en México ~~de conformidad con esta Ley~~, se deberá comprobar el pago correspondiente. En el caso de que dicho pago no se hubiere efectuado en su oportunidad, los contribuyentes podrán optar por pagar el impuesto en los términos del inciso b) de esta fracción y cumplir con los requisitos establecidos en esta fracción.

.....

- e) El retorno de los recursos a que se refiere esta fracción se realice a través de operaciones realizadas entre instituciones de crédito o casas de bolsa del país y del extranjero, **para lo cual**

deberá de coincidir el remitente con el beneficiario de los recursos o cuando estos sean partes relacionadas en términos de la legislación fiscal del país.

- f) A los contribuyentes que ejerzan la opción prevista en esta fracción, no se les hubiera iniciado facultades de comprobación **conforme al artículo 42, fracciones II, III, IV y IX del Código Fiscal de la Federación, en relación con los ingresos a que se refiere el primer párrafo de esta fracción**, antes de la fecha prevista en el inciso b) de esta fracción ~~por los ingresos que ejerce la opción, el ejercicio de las facultades previstas en el artículo 42, fracciones II, III, IV y IX del Código Fiscal de la Federación, en relación con los ingresos a que se refiere el primer párrafo de esta fracción~~, o bien, que no hayan interpuesto un medio de defensa o cualquier otro procedimiento jurisdiccional, relativo al régimen fiscal de los ingresos a los que se refiere el citado primer párrafo, excepto si se desisten del medio de defensa o procedimiento jurisdiccional.

.....

Para los efectos de esta fracción, se entiende por inversiones indirectas las que se realicen a través de entidades o figuras jurídicas en las que los contribuyentes participen directa o indirectamente, en la proporción que les corresponda por su participación en dichas entidades o figuras, así como las que se realicen en entidades o figuras extranjeras transparentes fiscalmente a que se refiere el quinto párrafo del artículo 176 ~~de esta Ley del Impuesto sobre la Renta, aplicable durante el ejercicio fiscal de 2015.~~

.....

Las personas morales que opten por aplicar los beneficios establecidos en esta fracción, deberán calcular la utilidad fiscal que corresponda al monto total de los recursos repatriados de conformidad con esta Ley. La utilidad fiscal así determinada se disminuirá con el impuesto pagado, en los términos de esta fracción, por el total de los recursos repatriados. El resultado obtenido se podrá adicionar al saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta a que se refiere el artículo 77 ~~de esta Ley del Impuesto sobre la Renta.~~

....

Los recursos que se retornen a territorio nacional en los términos de esta fracción no se considerarán para los efectos del artículo 91 ~~de esta Ley del Impuesto sobre la Renta.~~

Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable cuando se trate de ingresos producto de una actividad ilícita o cuando puedan ser utilizados para este tipo de actividades. Se entenderá por ingresos producto de una actividad ilícita lo señalado por el artículo 400-Bis del Código Penal Federal.

El Servicio de Administración Tributaria podrá emitir las reglas de carácter general necesarias para la debida y correcta aplicación de esta fracción, **las cuales incluirán aquéllas para prevenir que los recursos provengan o puedan ser utilizados para actividades ilícitas.**”

OCTAVA. Esta Comisión comparte la opinión del Ejecutivo, al considerar que los contribuyentes de bajos ingresos del sector primario se ven en la necesidad de complementar sus ingresos por actividades propias del sector con los provenientes de ingresos de otras fuentes, como son los salarios. Consecuentemente se está de acuerdo en adicionar a la Ley del ISR el artículo 74-A, para exentar del pago del ISR los ingresos que obtengan las personas físicas provenientes de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras hasta por un monto de un salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente elevado al año, cuando sus ingresos por las actividades del sector primario representen cuando menos el 25% de sus ingresos totales, sin embargo el Ejecutivo Federal propone que para obtener el beneficio, los ingresos totales, deben ser de hasta de 4 veces el salario mínimo general, sin excederlo.

Al respecto, los legisladores del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario

Institucional, consideran que el aludido esquema aplicable para contribuyentes cuyos ingresos totales sean de hasta 4 veces el salario mínimo general, deja fuera a un número importante de contribuyentes que siendo pequeños productores realizan una actividad adicional.

Consecuentemente, el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional estima necesario modificar el límite de 4 veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente, elevado al año, a 6 veces dicho salario, con lo cual se dará entrada a la mayoría de los pequeños productores del campo, y a su vez, se evita que apliquen el beneficio contribuyentes con mayor capacidad contributiva, la modificación propuesta quedaría en los siguientes términos:

Artículo 74-A. Las personas físicas que obtengan ingresos por actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, y que dichos ingresos representen cuando menos el 25% de sus ingresos totales en el ejercicio, sin incluir los ingresos por las enajenaciones de activos fijos o activos fijos y terrenos, de su propiedad que hubiesen estado afectos a las citadas actividades, y que además sus ingresos totales en el ejercicio no rebasen 4 **6** veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente, elevado al año, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de las citadas actividades hasta por un monto, en el ejercicio, de 1 salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente, elevado al año.

NOVENA. Esta Comisión Dictaminadora considera acertada la propuesta del Ejecutivo, en el sentido de modificar el artículo 74 de la Ley del ISR, para establecer que a los ejidos y comunidades no les sea aplicable el límite de 200 veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del Distrito Federal elevado al año, para determinar la exención en el ISR.

DÉCIMA. Esta Comisión considera acertado incluir en el artículo 27, fracción VIII de la Ley del ISR, la referencia al artículo 74 de la propia Ley, que regula a los contribuyentes que tributan en el régimen de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras, para efectos de que las personas morales que les realicen pagos los deduzcan cuando hayan sido efectivamente erogados, medida que evita acumulación de ingresos y deducción de gastos en momentos distintos.

DÉCIMA PRIMERA. La que Dictamina considera acertado adicionar un párrafo al artículo 111 de la Ley del ISR, para establecer la actualización de la tarifa aplicable para determinar los pagos bimestrales definitivos de los contribuyentes que tributan en el RIF. Con esto se homologa el tratamiento de actualización aplicable a la tarifa anual de las demás personas físicas, además de que se da certeza jurídica al establecer que el mes de diciembre de 2013, será el mes más antiguo por el cual se actualice la referida tarifa, lo anterior considerando que desde la entrada en vigor del RIF la inflación no ha excedido del 10%.

DÉCIMA SEGUNDA. La que Dictamina concuerda con las medidas que propone el Ejecutivo Federal para fortalecer el RIF, por lo tanto, se considera acertado adicionar un segundo, tercero y cuarto párrafos a la fracción I del artículo 111 de la Ley del ISR, para que se permita tributar en dicho régimen a las personas físicas

que además de los ingresos que perciban del RIF, obtengan ingresos por concepto de sueldos o salarios, asimilados a salarios o por intereses; a los socios o integrantes de personas morales del Régimen de las Personas Morales con Fines No Lucrativos que no perciban remanente distribuible, a los que perciban intereses de las personas morales no lucrativas a que se refiere el artículo 79, fracción XIII de la Ley del ISR, o sean integrantes de asociaciones deportivas del Régimen General de Personas Morales, así como a los contribuyentes que tengan vinculación por su actividad empresarial con personas con quienes se tenga relación de parentesco que tributen en el RIF.

De igual forma se está de acuerdo en permitir que tratándose de contribuyentes que tributan en el RIF mediante copropiedad, sea nombrado un representante común para que a nombre de los copropietarios sea el encargado de cumplir con las obligaciones establecidas en este régimen.

También resulta acertado que se precise en el séptimo párrafo del artículo 111 de la Ley del ISR, que para efectos del artículo 122 de la Ley Federal del Trabajo, el plazo para el reparto de las utilidades entre los trabajadores deberá efectuarse dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que deba presentarse la declaración correspondiente al sexto bimestre del ejercicio de que se trate.

Otra medida con la cual esta Dictaminadora concuerda es la que consiste en modificar la fracción V del artículo 112 de la Ley del ISR, para establecer que tratándose de las erogaciones relativas a compras e inversiones, cuyo importe sea superior a \$2,000.00, se efectúen mediante transferencia electrónica de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de

México; o de los denominados monederos electrónicos autorizados por el SAT.

En adición a lo anterior, el Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza considera que señalar que la sanción por no presentar la declaración a que se refiere la fracción VIII del artículo 112 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en cinco ocasiones durante los 10 años que dura el régimen el contribuyente deja de tributar en los términos del RIF, no es oportuna, toda vez que el plazo en que un contribuyente puede permanecer en este régimen es de 10 años.

Por lo anterior, los Legisladores del Partido Nueva Alianza presentan propuesta ante esta Comisión Dictaminadora para eliminar la referencia que hace el párrafo segundo de la fracción VIII del artículo 112 de la Ley del Impuesto sobre la Renta al artículo 111 de la misma Ley, y establecer en dicho párrafo que si en tres ocasiones durante el plazo de 6 años contados a partir de que se incumpla por primera vez con la obligación de presentar la declaración referida, el contribuyente deberá tributar en los términos del régimen general que regula el Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Esta Dictaminadora estima que dicha medida es razonable para sancionar aquellos contribuyentes del RIF que incumplen con la obligación de presentar sus declaraciones bimestrales respectivas.

En tal virtud se propone la modificación al párrafo segundo de la fracción VIII del artículo 112 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:

Artículo 112.
VIII.

Cuando no se presente en el plazo establecido la declaración a que se refiere el párrafo anterior dos veces en forma consecutiva o en ~~cinco~~ **tres** ocasiones durante ~~los 10~~ **el plazo de 6** años que ~~establece el artículo 111~~ de esta Ley **contados a partir de que se incumpla por primera vez con dicha obligación**, el contribuyente dejará de tributar en los términos de esta Sección y deberá tributar en los términos del régimen general que regula el Título IV de esta Ley, según corresponda, a partir del mes siguiente a aquél en que debió presentar la información.

.....

DÉCIMA TERCERA. Esta Comisión considera correcto que se precise expresamente en el artículo 72 de la Ley del ISR que los contribuyentes que realizarán exclusivamente actividades de autotransporte terrestre de carga o de pasajeros, son aquéllos que obtengan ingresos por estas actividades y representen cuando menos el 90% de sus ingresos totales, sin incluir los ingresos por las enajenaciones de activos fijos o activos fijos y terrenos de su propiedad que hubiesen estado afectos a su actividad.

Así mismo, esta Dictaminadora considera correcto establecer en el artículo 72 de la Ley del ISR que las personas morales dedicadas exclusivamente al autotransporte de carga o de pasajeros, siempre que no presten preponderantemente sus servicios a otra persona moral residente en el país o en el extranjero que se considere parte relacionada, pueden tributar en del Régimen de los Coordinados.

Esta Comisión de Hacienda recibió de parte del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, la propuesta de adición de la fracción XIV al Artículo Segundo de las DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA del proyecto de decreto que se dictamina, con la cual los Legisladores de dicho Grupo Parlamentario pretenden que la reforma propuesta por el Ejecutivo Federal al artículo 72 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, tenga mayores efectos positivos, se considera necesario que mediante disposición transitoria se establezca que respecto de los integrantes de los coordinados o las personas morales dedicadas exclusivamente al autotransporte terrestre de carga o de pasajeros, será aplicable desde el 1 de enero de 2014. También se propone establecer que dichos contribuyentes deberán presentar a más tardar el 31 de marzo de 2016 el aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones con efectos retroactivos, así como, en su caso, las declaraciones complementarias de pago provisional y anual correspondientes a los ejercicios 2014 y 2015.

Finalmente, con el mismo ánimo de otorgar certeza jurídica respecto de la aplicación de esta reforma, el Partido de la Revolución Democrática, propone establecer en forma específica que los contribuyentes que hubieran pagado el impuesto sobre la renta correspondiente a los ejercicios fiscales de 2014 y 2015 dentro del régimen general de las personas morales y que presenten las declaraciones complementarias a que se refiere el párrafo anterior, en caso de obtener algún saldo a favor, el mismo podrá ser compensado en términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, sin que dicho beneficio dé lugar a devolución alguna.

Por las consideraciones antes señaladas esta Comisión propone adicionar la

CX

fracción XIV al Artículo Segundo de las DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA del proyecto de decreto que se dictamina, para quedar como sigue:

XIV. Lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley del Impuesto sobre la Renta respecto de los integrantes de los coordinados o las personas morales dedicadas exclusivamente al autotransporte terrestre de carga o de pasajeros, será aplicable desde el 1 de enero de 2014.

Para efectos del párrafo anterior, los contribuyentes deberán presentar a más tardar el 31 de marzo de 2016 el aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones con efectos retroactivos, así como, en su caso, las declaraciones complementarias de pago provisional y anual correspondientes a los ejercicios 2014 y 2015.

Los contribuyentes que hubieran pagado el impuesto sobre la renta correspondiente a los ejercicios fiscales de 2014 y 2015 dentro del régimen general de las personas morales y que presenten las declaraciones complementarias a que se refiere el párrafo anterior, en caso de obtener algún saldo a favor, el mismo podrá ser compensado en términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, sin que dicho beneficio dé lugar

a devolución alguna.

DÉCIMA CUARTA. Esta Dictaminadora considera acertado que sean derogados los párrafos cuarto y último de la fracción XI del artículo 27 de la Ley del ISR, pues con ello se reconoce el contenido de los criterios jurisprudenciales del Poder Judicial de la Federación en los cuales se declaró la inconstitucionalidad del artículo 31, fracción XII de la Ley del ISR vigente hasta 2013, antecedente del referido artículo.

Además, esta Comisión coincide que con dicha eliminación se uniforman los requisitos de deducción de previsión social con el esquema actual de deducción de pagos que a su vez sean ingresos exentos para los trabajadores previsto en el artículo 28, fracción XXX de la Ley del ISR vigente, el cual no sólo fue establecido para recuperar la base gravable del impuesto y simplificar el sistema hacendario.

Con esta eliminación también se tiene un medio de control más eficiente que permita erradicar prácticas de elusión y evasión fiscal por parte de los contribuyentes-patronos, a través del aumento en los gastos de previsión social y la disminución del salario base de cotización al IMSS e INFONAVIT, con lo cual se afectaba al trabajador al momento de jubilarse o pensionarse, al mismo tiempo que se deterioraba a los institutos públicos de seguridad social por la disminución ficta de la cuotas.

Esta Comisión coincide que con la derogación de los párrafos cuarto y último de la fracción XI del artículo 27 de la Ley del ISR, se incentiva a que los patronos otorguen las contraprestaciones a los trabajadores principalmente a través del salario, y no por conducto de pagos remunerativos que se hagan por conceptos de

previsión social que no forman parte del salario base de cotización para los institutos de seguridad social.

La que Dictamina comparte la propuesta del Ejecutivo Federal, pues desde la entrada en vigor de las medidas que restringen las deducciones de erogaciones que son ingresos exentos para el trabajador, se ha incrementado el monto del salario diario base de cotización para el IMSS, al pasar de \$214.5 en diciembre de 2013, a \$236.2 en diciembre de 2014, y aumentar a julio de 2015 hasta \$243.4.

Lo anterior demuestra que se ha venido reconfigurando la forma en cómo se dan las contraprestaciones al trabajador, aumentando aquellas que son base de cotización para el IMSS.

Con lo anterior, se ven beneficiados las clases trabajadoras al contar con una mejor pensión o jubilación cuando terminen de su vida activa laboral, así como, tener mejores prestaciones en caso de incapacidades por riesgo de trabajo o enfermedad; al mismo tiempo que los institutos de seguridad social contarán con mayores recursos para afrontar aquellas obligaciones que tiene por ley, hacia sus afiliados.

Es importante mencionar que la que Dictamina, considera que con estas modificaciones no se ven afectados los patrones, ya que las cuotas que le corresponde pagar a los institutos de seguridad social, son totalmente deducibles.

DÉCIMA QUINTA. Esta Comisión considera acertada la propuesta del Ejecutivo Federal para que sean eliminadas, y en su caso sustituidas las referencias que se

hace a sociedades financieras de objeto limitado en la Ley del ISR, ya que a partir del 19 de julio de 2013, quedaron derogados los artículos que les son aplicables a las sociedades financieras de objeto limitado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 103, fracción IV de la Ley de Instituciones de Crédito.

DÉCIMA SEXTA. Esta Dictaminadora considera correcto que derivado de la reforma a la Ley de Sociedades de Inversión, sea modificada en la Ley del ISR la denominación de sociedades de inversión por fondos de inversión con el fin de otorgar certeza jurídica a los contribuyentes.

DÉCIMA SÉPTIMA. La que Dictamina considera correcto corregir la referencia que hace actualmente la Ley del ISR a la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros por Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas. Lo anterior, con motivo de la expedición de la nueva ley en materia de seguros y fianzas.

DÉCIMA OCTAVA. La que Dictamina considera acertado incluir una disposición transitoria con la cual se dé continuidad en la Ley del ISR al tratamiento fiscal aplicable a los intereses pagados a bancos extranjeros previsto en la fracción I del artículo 22 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2015, y con esto evitar que se vea incrementada la carga fiscal que soportan, por lo que los intereses pagados a bancos extranjeros en los términos del artículo 166, fracción I, inciso a), numeral 2 de la Ley del ISR, se encontrarán sujetos a una tasa del 4.9%, siempre que se cumplan ciertos requisitos.

DÉCIMA NOVENA. Esta Comisión Dictaminadora está de acuerdo con el Ejecutivo Federal en que se trate de evitar prácticas fiscales elusivas, y reconoce que

conforme a lo establecido por la OCDE a petición del G20, en donde México participa, han diseñado un plan de acción contra la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios (*BEPS* por sus siglas en inglés).

El aludido plan tiene como finalidad evitar que grupos empresariales multinacionales trasladen artificialmente utilidades a otras jurisdicciones, con el propósito de pagar cantidades bajas de impuesto o incluso generar una doble no imposición (tanto en el país donde obtienen el ingreso como en el de residencia del corporativo), perjudicando así la imparcialidad e integridad del sistema fiscal.

Conforme a lo anterior, se coincide en que se adicione a la Ley del ISR un artículo 76-A, en donde se establezca la obligación para los contribuyentes de presentar diversas declaraciones informativas de partes relacionadas, con lo que se brindará a las autoridades fiscales mayor información de grupos empresariales multinacionales mexicanos sobre operaciones celebradas con partes relacionadas residentes en territorio nacional y residentes en el extranjero, que pudieran generar migración de utilidades de una empresa a otra, evitando con ello parcial o totalmente la tributación en nuestro país.

Es importante señalar que estas declaraciones informativas deben incluir información de empresas pertenecientes a grupos empresariales multinacionales que se sitúan en jurisdicciones fiscales con cargas tributarias menores, equiparables o mayores a las que tienen los contribuyentes nacionales, ya que con ello la administración tributaria podrá contar con un panorama completo del grupo empresarial en el que se sitúa el contribuyente nacional que realiza operaciones con partes relacionadas, para verificar de manera integral que las mismas se pactaron como lo hubieran efectuado partes independientes en operaciones

comparables en atención al principio de valor de mercado y combatir la erosión a la base tributaria ocasionada por el traslado de utilidades de dichos grupos empresariales multinacionales.

También se concuerda con el Ejecutivo Federal en que México acepte y respalde el compromiso internacional de resguardar la estricta confidencialidad en el uso de la información contenida en las declaraciones informativas que se implementen, que además cumplen con los estándares planteados por la OCDE.

Asimismo, se coincide con la iniciativa que se dictamina para que se establezca como una medida que desincentive la falta de presentación de la información mencionada anteriormente, impedir al infractor contratar adquisiciones, arrendamientos, servicios u obra pública con el sector Gobierno.

No obstante lo anterior, con la única finalidad de dar mayor claridad en el último párrafo del artículo que se propone, se estima necesario modificarlo para diferenciar la información que no está prevista en este artículo y que adicionalmente podrán solicitar las autoridades fiscales mediante reglas de carácter general y la información establecida de manera expresa en esta disposición relativa a las partes relacionadas de las personas morales subsidiarias o establecimientos permanentes.

Adicionalmente el Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, presentó propuesta para modificar el último párrafo del numeral 6, del inciso a) del segundo párrafo del artículo 76-A propuesto por el Ejecutivo Federal, bajo la consideración de que dentro de los supuestos para determinar que una persona moral es controladora multinacional, se establece que serán aquellas que en el ejercicio

inmediato anterior hayan obtenido ingresos consolidados para efectos contables equivalentes o superiores a doce mil millones de pesos.

Al respecto, los legisladores de Nueva Alianza concuerdan con el Ejecutivo Federal en que debe ser el Poder Legislativo quien a través de la Ley de Ingresos de la Federación determine si dicho monto deberá ser reducido. No obstante lo anterior, discrepan en cuanto a darle la facultad al Servicio de Administración Tributaria de decidir si este monto debe ser incrementado, por lo que proponen que en el último párrafo del numeral 6, del inciso a) del segundo párrafo del artículo 76-A propuesto por el Ejecutivo Federal, se establezca que sea únicamente el Poder Legislativo el que decida si se incrementa o disminuye el monto de referencia.

Por lo anterior, la que Dictamina proponen los siguientes cambios:

Artículo 76-A. ...

....

a)

6.

Este monto podrá ser ~~reducido~~ **modificado** por el Congreso de la Unión para el ejercicio de que se trate en la Ley de Ingresos de la Federación. ~~Asimismo, el monto podrá incrementarse anualmente, mediante reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.~~

.....

El Servicio de Administración Tributaria establecerá reglas de carácter general para la presentación de las declaraciones referidas en las fracciones I, II y III del presente artículo, a través de las cuales podrá solicitar información adicional, e incluirá los medios y formatos **correspondientes**. **Por otra parte**, ~~con los que~~ dicha autoridad fiscal, podrá requerir a las personas morales residentes en territorio nacional que sean subsidiarias de una empresa residente en el extranjero, o a los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, la declaración informativa país por país a que se refiere la fracción III de este artículo, en los casos en que las autoridades fiscales no puedan obtener la información correspondiente a dicha declaración por medio de los mecanismos de intercambio de información establecidos en los tratados internacionales que México tenga en vigor, para dichos efectos los contribuyentes contarán con un plazo máximo de 120 días hábiles a partir de la fecha en la que se notifique la solicitud para proporcionar la declaración a que se refiere este párrafo.

VIGÉSIMA. Esta Comisión considera acertado que a través de disposiciones transitorias, se establezcan diversas mecánicas que agilicen y simplifiquen el proceso de salida del régimen de consolidación, conocido como desconsolidación, y con esto se otorgue certeza a los contribuyentes.

Consecuentemente, se está de acuerdo con permitir que pueda ser acreditado el ISR pagado en la distribución de dividendos contra el impuesto diferido de las empresas que se desconsolidan, con esto se da certeza a los grupos en proceso de desconsolidación, y se evita un doble pago de impuestos.

De igual forma la que Dictamina considera correcto que se establezca expresamente que las empresas en proceso de desconsolidación deban revertir el impuesto diferido correspondiente a todas sus pérdidas, incluyendo las correspondientes a la enajenación de acciones, ya que en su momento fueron utilizadas para determinar el resultado o la pérdida fiscal consolidada del grupo, por lo que es acertado se establezca un calendario de pagos para enterar el ISR diferido derivado de las pérdidas en enajenación de acciones.

Esta Comisión considera viable la mecánica que propone el Ejecutivo Federal para que los grupos acrediten las pérdidas pendientes de amortizar de las sociedades del grupo, a un descuento del 50% de su valor, dicho esquema deberá ser utilizado hasta por un monto equivalente al 50% del impuesto diferido por concepto de pérdidas fiscales que haya resultado de la desconsolidación fiscal, y por lo que respecta al 50% restante del impuesto diferido, se deberán seguir enterando conforme al esquema de pagos que haya elegido la sociedad que hubiera tenido el carácter de controladora a la salida del régimen, de esta forma se verá reducido significativamente el monto pendiente de pérdidas pendientes de amortizar y, con ello, se limita la posibilidad de planeaciones fiscales agresivas.

Resulta también acertado que se precise que en ningún caso las pérdidas utilizadas bajo este esquema podrán aplicarse en ejercicios futuros, por lo que con este acreditamiento parcial se efectuará la cancelación de las pérdidas de las empresas, evitando que sean utilizadas posteriormente sin descuento alguno en la disminución de utilidades fiscales de ejercicios posteriores con el fin de reducir el pago de su ISR.

Este esquema de acreditamiento, se considera transparente y simple, lo que le permitirá a la autoridad tributaria fiscalizar el régimen de salida de la consolidación fiscal, pero además estará condicionado a que se cumpla con una serie de requisitos, que garantizan un control efectivo que evita obtener beneficios indebidos y abusos por parte de los contribuyentes.

Esta Dictaminadora, una vez que ha señalado los aspectos con los que coincide de la propuesta del Ejecutivo en el tema de la desconsolidación fiscal, considera oportuno realizar las siguientes precisiones, que proporcionarán seguridad jurídica a los contribuyentes y aumentaran el control que la autoridad fiscalizadora tiene respecto de estas operaciones:

En la fracción VIII del Artículo Segundo de las disposiciones transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta de la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal para el ejercicio de 2016, se establece que los contribuyentes que calcularon su impuesto en términos del artículo 71 de la citada Ley o de la regla I.3.6.4. de la Resolución Miscelánea Fiscal, vigentes al 31 de diciembre de 2013, pueden optar por aplicar el crédito fiscal establecido en dicha fracción.

Con el fin de precisar que la opción contenida en dicha fracción aplique únicamente a los contribuyentes que dejaron de consolidar al 31 de diciembre de 2013 y de establecer que la aplicación del crédito fiscal sea contra el impuesto sobre la renta diferido por concepto de pérdidas fiscales, el que suscribe propone realizar adecuaciones al texto.

Se considera que con esta propuesta los contribuyentes que con motivo de la Reforma Hacendaria aprobada para el 2014, debieron determinar el impuesto

diferido por la eliminación del Régimen de Consolidación Fiscal, podrán optar por aplicar el crédito que se establece en la fracción VIII del Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta de la iniciativa contra el impuesto sobre la renta diferido por concepto de pérdidas fiscales.

Ahora bien, con el propósito de dar certidumbre y claridad a los contribuyentes sobre la aplicación del esquema de pagos previsto en la fracción IX, inciso a) del Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta de la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal, respecto al impuesto diferido por enajenación de acciones, se considera que para el ejercicio de la opción contenida en esta fracción se deberá indicar a los contribuyentes que deben ejercerla a más tardar en marzo del 2016, fecha límite que tienen para presentar su declaración complementaria, y que para tal efecto deberán presentar un aviso en escrito libre ante el Servicio de Administración Tributaria en el mes de enero del 2016 informando tal situación.

Esta precisión permitirá a los contribuyentes conocer con claridad la fecha que tienen como límite para poder acceder a la opción de pago del impuesto diferido por enajenación de acciones, así como la fecha de presentación del aviso en que se informe al SAT que ejercieron esta opción.

Por otra parte, con el fin de otorgar certeza a los contribuyentes y evitar confusiones que lleven a tener interpretaciones incorrectas, se considera conveniente realizar precisiones a la fracción XII, incisos c) y f). Con estas precisiones los contribuyentes tendrán certeza que la fecha límite será el 31 de marzo de 2016 en la que deben estar al corriente de sus obligaciones fiscales correspondientes hasta el 1 de enero de 2016, y además se precisa que la

interposición de medios de impugnación es en materia de consolidación, no contra las reformas en materia fiscal.

Por lo anteriormente referido, esta Comisión propone modificar las fracciones VIII primer párrafo, XII, incisos c) y f) y de adición de un último párrafo a la fracción IX, al Artículo Segundo de las DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, del proyecto de Decreto que se dictamina, para quedar como sigue:

- VIII.** Los contribuyentes que **dejaron de consolidar con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Impuesto sobre la Renta a partir del 1 de enero de 2014 y que** calcularon su el impuesto **aplicando lo dispuesto** en ~~términos del~~ **el** artículo 71 de la Ley del Impuesto sobre la Renta o en la regla I.3.6.4. de la Resolución Miscelánea Fiscal, vigentes al 31 de diciembre de 2013, así como para los que aplicaron el procedimiento establecido en el ~~referido~~ Artículo Noveno, fracción XV, inciso a), numeral 1, subinciso ii) o fracción XVIII, inciso a) **de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del 1 de enero de 2014**, en relación con el artículo 71-A, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta en vigor hasta el 31 de diciembre de 2013, podrán optar por aplicar un crédito contra el 50% del impuesto sobre la renta diferido determinado por concepto de pérdidas fiscales que con

motivo de la desconsolidación se encuentre pendiente de enterar al 1 de enero de 2016.

.....

IX.

La opción de pago citada en esta fracción deberá ejercerse a más tardar el mes de marzo del 2016 y para tal efecto los contribuyentes deberán presentar un aviso en escrito libre ante el Servicio de Administración Tributaria a más tardar el mes de enero del 2016.

XII.

- c) Tanto las sociedades que hubieran tenido el carácter de controladora, así como de las controladas que integraban el grupo de consolidación, **al 31 de marzo de 2016** se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en su carácter de contribuyente y/o retenedor al 1 de enero de 2016.
-

- f) Se desistan de los medios de impugnación interpuestos ~~contra las reformas~~ en materia de consolidación fiscal.
-

VIGÉSIMA PRIMERA. Los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social señalan que el 1 de enero de 2014 entró en vigor la nueva Ley del Impuesto sobre la Renta, la cual tuvo como propósito eliminar tratamientos preferenciales así como simplificar el sistema tributario. Dentro de las medidas que entraron en vigor en esa fecha, se encuentra la disminución de la deducción de inversión en automóviles, de \$175´000.00 a \$130´000.00.

Al respecto dichos Grupos Parlamentarios consideran que el entorno económico y político que dio lugar a las medidas vigentes a partir de 2014, ha cambiado con motivo de las reformas estructurales propuestas por el Poder Ejecutivo Federal y aprobadas por el H. Congreso de la Unión, lo que puede permitir al Estado revisar dicha deducción y, en todo caso, incrementar su monto.

En ese sentido, la totalidad de los Grupos Parlamentarios que integran esta Comisión consideran, entre otros aspectos, que la estructura empresarial de un importante número de contribuyentes está diseñada con la finalidad de otorgar a sus clientes o empleados, el servicio de entrega a domicilio del producto que se comercializa o de transporte para llegar al centro de trabajo, entre otro número de actividades que necesariamente involucran la utilización de un vehículo. Para estos efectos, los contribuyentes deben adquirir medios de transportes.

Esta erogación tiene un impacto económico en el patrimonio de quien efectúa la inversión en el automóvil, lo que se refleja en el monto del impuesto sobre la renta

a enterar al Estado.

Por estas consideraciones, esta Dictaminadora de manera consensuada propone incrementar el monto deducible por la adquisición de automóviles de \$130´000.00 a \$175´000.00.

En ese sentido, la esta Comisión de Hacienda propone reformar a la fracción II del artículo 36 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:

Artículo 36.

- II.** Las inversiones en automóviles sólo serán deducibles hasta por un monto de ~~\$130,000.00.~~ **\$175,000.00.**
-

VIGÉSIMA SEGUNDA. Esta Dictaminadora, con motivo de propuesta realizada por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, hace notar que la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del 1 de enero de 2014, implementó el denominado Régimen de Incorporación Fiscal, mediante el cual las personas físicas que enajenan bienes o prestan servicios cumplen con sus obligaciones fiscales mediante un esquema que les permite cumplir fácilmente con sus obligaciones tributarias.

Ahora bien, existen contribuyentes que tributan bajo este régimen que le prestan servicios a empresas de participación estatal mayoritaria. Se trata de personas mayores o amas de casa que apoyan a la distribución de alimentos necesarios para la población que vive en zonas populares o rurales.

Dichos prestadores de servicios son personas que viven dentro de sus comunidades con educación primaria o sin educación que no cuentan con las herramientas informáticas necesarias ni línea telefónica y toda vez que a partir del ejercicio fiscal de 2016 estos contribuyentes comenzarán a pagar sus impuestos aplicando el descuento que les corresponda conforme al RIF, se considera que no tendrán la capacidad para cumplir de manera correcta con sus obligaciones fiscales, por tal virtud, la que Dictamina propone que el Servicio de Administración Tributaria publique un procedimiento de retención que facilite el cobro de los impuestos a que están obligados las personas que tributan en el Régimen de Incorporación Fiscal por parte de las empresas de participación estatal mayoritaria.

Así, tomando en consideración la propuesta del Partido Acción Nacional, esta Comisión propone se incluya una fracción XVI al Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:

XVI. Para los efectos de los artículos 111, sexto párrafo y 112, fracciones III, IV, VI y VIII de esta Ley, 5-E de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 5-D de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, el Servicio de Administración Tributaria deberá expedir durante el primer bimestre de 2016, mediante reglas de carácter general, un procedimiento de retención de impuestos que pueda ser aplicado por parte de las empresas de participación estatal mayoritaria de la Administración Pública Federal por la distribución de

sus productos que correspondan a la canasta básica que beneficie exclusivamente a los beneficiarios de programas federales, realizada por personas físicas que estén dadas de alta en el Régimen de Incorporación Fiscal.

Los contribuyentes del RIF a los que se les hubiera efectuado la retención a que se refiere el párrafo anterior, considerarán que cumplen con las obligaciones establecidas en las fracciones III, IV, VI y VIII del artículo 112 de esta Ley.

El comprobante fiscal de la empresa de participación estatal mayoritaria deberá señalar expresamente el importe de la operación que corresponde al contribuyente del régimen de incorporación fiscal por la entrega del bien a los beneficiarios del programa, el monto del costo de los bienes que hubiese adquirido de la empresa de participación estatal mayoritaria y la diferencia que será la base para determinar la retención. La retención será el equivalente al impuesto que le corresponda en los términos del artículo 111 de esta Ley, la cual deberá ser enterada por la empresa de participación estatal mayoritaria en los plazos establecidos en la fracción VI del artículo 112 de esta Ley.

La empresa de participación estatal mayoritaria deberá presentar a más tardar el 15 de febrero del ejercicio inmediato siguiente declaración informativa en donde informe la utilidad bimestral, el impuesto correspondiente, la retención efectuada, de cada una de las personas a las que les hubiera efectuado la retención, así como su Registro Federal de Contribuyentes, debiendo entregar la constancia correspondiente conforme al formato que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

VIGÉSIMA TERCERA. El Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, señala presenta propuesta de adición de la fracción XVII del Artículo Segundo de las DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, ante esta Comisión en la que señala que el Servicio de Administración Tributaria (SAT), mediante reglas de carácter general, permite que en operaciones traslativas de dominio de bienes inmuebles celebradas ante notario público, se compruebe el costo de adquisición para los efectos de deducibilidad y acreditamiento, con el CFDI que dichos notarios expiden.

Asimismo, señalan los legisladores de Acción Nacional que el CFDI expedido por el notario público, sirve para comprobar los gastos por concepto de indemnización o contraprestación que deriven de actos jurídicos, mediante los cuales los ejidos y comunidades permiten a otra persona física o moral el uso, goce o afectación de los mismos, alojando instalaciones de infraestructura sobre la superficie o enterradas.

En su propuesta el Grupo Parlamentario que propone, informa que en la última década se han incrementado los actos jurídicos celebrados entre los ejidos, comunidades y empresas mercantiles dedicadas a actividades agrícolas, silvícolas, en los cuales los ejidos han celebrado contratos de ocupación temporal; derivado de dichos actos, se han presentado reclamaciones de los ejidos por considerar que las empresas no han cumplido con sus obligaciones, lo cual ha dado lugar a formalizar los actos jurídicos e inclusive, a juicios para obligar a su cumplimiento y de dichas reclamaciones han surgido pagos por indemnizaciones o por pagos por ocupación pagados en forma extemporánea.

Dichos actos se han celebrado ante notario público y ante las autoridades de la materia, no obstante, las empresas mercantiles condicionan el pago a que el mismo se realice directamente a los ejidos y no a los ejidatarios personas físicas, de tal manera, que al efectuar el pago de esta forma, la empresa no tiene la obligación de efectuar la retención de impuestos correspondiente, debido a que el ejido es una persona moral.

Lo anterior, considera el Partido Acción Nacional ha causado confusión a los ejidatarios personas físicas, en razón de que gran parte de ellos son personas de la tercera edad o con escasa preparación académica, induciendo al error y a la omisión a los ejidatarios en el cumplimiento de las obligaciones fiscales que pudieren derivar de dichos actos.

Por lo anterior, el Partido Acción Nacional propone otorgar facultades al SAT para que emita reglas administrativas que permitan la regularización de las obligaciones formales y de pago de los integrantes de los ejidos y a las comunidades por los

pagos recibidos por parte de personas físicas y morales, independientemente del sector al que estas pertenezcan.

Por lo expuesto y fundado, se propone la presente adición de la fracción XVII del Artículo Segundo de las DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, para quedar como sigue:

XVII. El Servicio de Administración Tributaria, deberá emitir reglas de carácter general, para instrumentar un esquema que permita que los ejidos, comunidades y sus Integrantes se regularicen en el pago de los impuestos correspondientes, así como en el cumplimiento de sus obligaciones formales, por los ingresos que reciban por parte de personas morales o físicas, que deriven de actos jurídicos que dichas comunidades o sus integrantes hayan celebrado para permitir a otra persona física o moral, el uso, goce, o afectación de sus terrenos, bienes o derechos, incluyendo derechos reales, ejidales o comunales de los mismos.

VIGÉSIMA CUARTA. El Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presenta ante esta Dictaminadora propuesta de modificación de los artículos 111, cuarto párrafo, 112, fracción V, así como la adición de un segundo párrafo a la fracción IV del artículo 112 y un segundo párrafo al artículo 113, en razón de que señala que actualmente el Régimen de Incorporación Fiscal establece algunas restricciones para poder aplicar las disposiciones que prevé dicho régimen.

Al respecto los legisladores de Acción Nacional, señalan que la propuesta que presenta el Poder Ejecutivo tiene la bondad de flexibilizar dichas restricciones, como la limitante para contribuyentes con ingresos por salarios e intereses, los cuales mediante resolución miscelánea fiscal podría tributar en el régimen que se comenta.

Al respecto, el Partido Acción Nacional, señala que existen contribuyentes como los que perciben ingresos por salarios o intereses y adicionalmente realizan actividades empresariales que podrían ser sujetos del RIF, como los contribuyentes que perciben ingresos por arrendamiento.

Las personas que perciben ingresos por arrendamiento, en algunos casos, son contribuyentes menores que mediante otra actividad, por ejemplo la empresarial, buscan incrementar sus ingresos. Sin embargo, en los términos en que se encuentra la Ley, estas personas no podrían aplicar el Régimen de Incorporación Fiscal.

Por ello, el Grupo Parlamentario de Acción Nacional, considera que al igual que las personas físicas que perciben ingresos por salarios o por intereses, quienes perciben ingreso por arrendamiento puedan aplicar el RIF, siempre que la totalidad de sus ingresos no exceda del monto previsto en el primer párrafo del artículo 111 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Lo anterior, señala Acción Nacional, en razón de que este tipo de medidas fortalecen el RIF al permitir que un mayor número de contribuyentes se sumen a la formalidad con la intención de aprovechar la reducciones de impuestos, en lugar de no declarar su ingresos por arrendamiento al efectuar los cobros por el uso del

inmueble en efectivo, y no efectuar depósito alguno por ese concepto en una institución bancaria para que puedan ser fiscalizado por la autoridad.

Asimismo, los legisladores del Partido Acción Nacional proponen liberar de expedir comprobante fiscal en operaciones de hasta \$100.00, a contribuyentes del RIF, cuando el adquirente no solicite el comprobante mencionado.

Al respecto, el Grupo Parlamentario señala que por un gran número de operaciones que se llevan en el RIF, no se solicitan comprobantes fiscales por tratarse de consumos que no tienen efectos fiscales.

Por ello, esa fracción parlamentaria considera acertada la medida reconociendo que son contribuyentes de poca capacidad administrativa, por lo que, con la intención de no generarles cargas administrativas mayores, se propone que no expidan comprobante en operaciones que no excedan de cien pesos, y siempre que el adquirente no solicite el comprobante respectivo

Por otro lado, el Grupo Parlamentario de Acción Nacional, propone la obligación del Servicio de Administración Tributaria de publicar lista de poblaciones sin servicios financieros; señalando que el Estado se ha esforzado por implementar medios de comunicación y llevar servicios a la mayor parte del País. No obstante, se reconoce que aún existen lugares de difícil acceso que dificultan el cumplimiento de ciertas obligaciones fiscales, como la de efectuar pagos mediante medios electrónicos, ya que esos lugares de difícil acceso, no cuenta con servicios financieros, ante esto, la Ley del Impuesto sobre la Renta contempla la opción para que el Servicio de Administración Tributaria libere de la obligación de pagar las erogaciones mediante

cheque, transferencia o tarjeta bancaria, así como la del envío de las declaraciones por medios electrónicos.

Señalan los Legisladores de Acción Nacional, que el Servicio de Administración Tributaria ha emitido reglas para que las declaraciones puedan presentarse por vía telefónica, con ello es claro que en el país existen zonas que por su accidentada geografía aún no cuentan con medios de comunicación telefónica

Por ello, considera el Partido de Acción Nacional, que el contribuyente debe tener certeza jurídica y conocer cómo y ante quien debe presentar sus declaraciones, por lo que se propone que en el cuerpo de la Ley se establezca la obligación al Servicio de Administración Tributaria de dar a conocer las poblaciones y zonas rurales en la que pueden presentar su declaración en papel apoyándose para tal efecto de las tesorerías de los municipios correspondientes.

El Partido Acción Nacional, como una medida adicional para fortalecer el Régimen de Incorporación Fiscal, propone reformar el artículo 113 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, con el fin de flexibilizar la medida que limita la enajenación de las negociaciones que tributan en el citado Régimen.

La propuesta consiste en establecer que dicha limitación no será aplicable cuando el adquirente de la negociación presente ante el Servicio de Administración Tributaria, dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la operación, un aviso en el que señale la fecha de adquisición de la negociación y los años en que el enajenante tributó en el Régimen de Incorporación Fiscal respecto a dicha negociación. El adquirente sólo podrá tributar en dicho régimen por el tiempo que le restaba al enajenante para cumplir el plazo de los 10 años establecido en el

artículo 111 de la citada Ley, aplicando las reducciones que correspondan a dichos años.

La que Dictamina concuerda con la medida, considerando que si la negociación se traspasa y el adquirente únicamente puede permanecer en el RIF por el tiempo que le restaba al enajenante, no se desvirtúa la intención que tuvo el legislador al crear el citado régimen, toda vez que la permanencia en el mismo sólo podrá ser de diez años, sin importar el número de transferencias que se realicen de la negociación, ya que el plazo se empieza a contar desde el primer contribuyente que aplico el RIF, sin interrumpirse el plazo por la transferencia de la negociación durante los diez años.

Por ello, resulta importante señalar que por tratarse de un negocio en marcha, los descuentos deben seguir aplicando en los términos de la vigencia temporal del RIF, lo que no significa que en cada operación en donde se traspase la negociación pueda aplicarse nuevamente los descuentos del régimen como si se tratara del primer año.

Lo anterior, constituye una medida antielusiva y evita que los beneficios del régimen se perpetúen, lo que resulta contrario al objeto del RIF ya que se trata de un régimen temporal.

Por lo anterior se propone modificar los artículos 111, cuarto párrafo, 112, fracción V, así como la adición de un segundo párrafo a la fracción IV del artículo 112 y un segundo párrafo al artículo 113, en los siguientes términos:

Artículo 111.

Los contribuyentes a que se refiere el primer párrafo de este artículo podrán aplicar lo dispuesto en esta Sección cuando además obtengan ingresos de los señalados en los Capítulos I, **III** y VI de este Título, siempre que el total de los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior por las actividades mencionadas, en su conjunto, no excedan de la cantidad a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Artículo 112.

IV.

Tratándose de operaciones con el público en general cuyo importe sea inferior a \$100.00, no se estará obligado a expedir el comprobante fiscal correspondiente cuando los adquirentes de los bienes o receptores de los servicios no los soliciten, debiéndose emitir un comprobante global por las operaciones realizadas con el público en general conforme a las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

V.

Las autoridades fiscales podrán liberar de la obligación de pagar las erogaciones a través de los medios establecidos en el primer párrafo de esta fracción, cuando las mismas se efectúen en poblaciones o en zonas rurales que no cuenten con servicios financieros. **Durante el mes de enero del ejercicio de que se trate, el Servicio de Administración Tributaria deberá publicar, mediante reglas de carácter general, las poblaciones o zonas rurales que carecen de servicios financieros, liberando a los contribuyentes del Régimen de**

Incorporación Fiscal de la obligación de pagar las erogaciones a través de los medios establecidos en el primer párrafo de esta fracción cuando se encuentren dados de alta en las citadas poblaciones o zonas rurales.

.....

Artículo 113.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable cuando el adquirente de la negociación presente ante el Servicio de Administración Tributaria, dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la operación, un aviso en el que señale la fecha de adquisición de la negociación y los años en que el enajenante tributó en el Régimen de Incorporación Fiscal respecto a dicha negociación, conforme a las Reglas de Carácter General que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria. El adquirente de la negociación sólo podrá tributar dentro de esta Sección por el tiempo que le restaba al enajenante para cumplir el plazo establecido en el artículo 111 de esta Ley y aplicará las reducciones que correspondan a dichos años.

.....

VIGÉSIMA QUINTA. Los Grupos Parlamentarios de los Partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, presentaron ante esta Comisión propuesta de reforma en la que señalan que la Ley del Impuesto sobre la Renta contempla diversas medidas que tienen como finalidad mejorar las condiciones de vida de los contribuyentes. Entre ellas está la exención del ingreso por la enajenación de casa habitación.

Esta medida tiene como medio control que quien enajena una casa-habitación para poder aplicar la exención, no debe haber vendido dentro de los cinco años anteriores a la fecha de la enajenación otra casa habitación por la que hubiera obtenido la exención prevista. Lo anterior para evitar que quien especule comercialmente con inmuebles destinados a casa habitación, utilice ese beneficio para disminuir o evitar el pago del impuesto.

No obstante, consideran que el plazo de 5 años es excesivo, dado que la especulación comercial con bienes inmuebles se efectúa todos los días, por ello, disminuir ese plazo a 3 años no contraviene la intención del legislador, dado que el beneficio de la exención sólo podrá aplicarse después de ese plazo, sin que se esté en presencia de una actividad comercial mediante la cual se efectúa una actividad de lucro de manera cotidiana.

Adicionalmente, mencionan que disminuir el plazo citado incentiva la adquisición de casa habitación, dado que al ahorrarse por la enajenación hasta un 35% del ingreso obtenido por concepto de impuesto, permite destinar el monto que resulte de ese porcentaje para adquirir un inmueble en mejores condiciones que el que se enajena.

Por lo anterior, la que dictamina, está de acuerdo en la propuesta de reformar el segundo párrafo del inciso a) de la fracción XIX del artículo 93 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 93. ...

...

XIX.

a)

La exención prevista en este inciso será aplicable siempre que durante los ~~cinco~~ **tres** años inmediatos anteriores a la fecha de enajenación de que se trate el contribuyente no hubiere enajenado otra casa habitación por la que hubiera obtenido la exención prevista en este inciso y manifieste, bajo protesta de decir verdad, dichas circunstancias ante el fedatario público ante quien se protocolice la operación.

...

VIGÉSIMA SEXTA. Esta Dictaminadora también está de acuerdo con las propuestas del Ejecutivo Federal para corregir diversas inconsistencias respecto de las referencias que se realizan a otros artículos en la Ley del ISR, en vigor a partir del 1 de enero de 2014.

B. LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS.

PRIMERA. Esta Comisión Dictaminadora coincide con el Ejecutivo Federal en que, derivado de la aprobación del paquete de reformas en materia energética publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014, el mercado de gasolinas y diésel cambiará sustancialmente respecto al diseño que se tenía previo a la reforma.

Al respecto, se debe tener presente que conforme al transitorio Décimo Cuarto de la Ley de Hidrocarburos, a partir de 2016 se otorgarán permisos a terceros para el expendio al público de combustibles, que en 2017 se permitirá la libre importación de gasolinas y diésel, y que a partir de 2018 los precios de estos combustibles se determinarán bajo condiciones de mercado. Así, a partir de 2018 el mercado de los combustibles automotrices será un mercado abierto y con libre determinación de precios.

Por ello, esta Dictaminadora coincide en que, como parte de la transición hacia un mercado completamente liberalizado para los combustibles, como el que se observa en la mayoría de los países del mundo, se establezca que en 2016 los precios máximos puedan comenzar a fluctuar de forma consistente con su referencia internacional, y que de esta forma, comenzarán a observarse algunas características de un mercado liberalizado de combustibles, como el que los precios fluctúen de acuerdo a patrones estacionales de consumo como sucede en otros países, o que los precios puedan disminuir en caso de que los precios de referencia se reduzcan con respecto a los observados en 2015.

También se considera adecuado el que, como parte del proceso de transición, se establezca una banda para las fluctuaciones de precios, de forma que se acoten los movimientos al alza y a la baja de los combustibles.

Igualmente, se está de acuerdo en que, como parte del proceso de transición, es necesario que el esquema tributario que se aplica al sector se modifique a uno que sea congruente con el nuevo entorno del mercado de combustibles. En este sentido, se estima adecuado adoptar un esquema del impuesto de cuota fija a los combustibles automotrices, como el utilizado en la amplia mayoría de las

economías de mercado, ya que con ello, el impuesto a los combustibles automotrices dejará de estar referenciado al desempeño y costos de Petróleos Mexicanos, como sucede actualmente. Lo anterior permitirá convivir en un mismo mercado y en igualdad de condiciones a nuevos participantes y a Pemex. Además, se coincide con el Ejecutivo Federal en que con esta medida, se brinda la certeza necesaria para atraer nuevas inversiones de mediano y largo plazo, ya que al establecer una cuota fija del impuesto, los inversionistas tendrán claridad sobre los elementos tributarios a los que se enfrentaría el desarrollo de sus proyectos, lo que redundará en condiciones de competencia en beneficio de la sociedad mexicana. También se está de acuerdo en que sólo durante el periodo de transición se mantenga un componente variable en el impuesto en el caso de que el precio de referencia fluctuase de forma tal que el precio superara los niveles mínimos o máximos de la banda de precios en caso de que no se modificase el impuesto, ya que en estos casos, el impuesto a los combustibles se ajustaría con objeto de asegurar que no se observe un precio para los consumidores finales que esté por fuera de la banda establecida.

De esta forma, se está de acuerdo en que se apliquen cuotas distintas a los combustibles fósiles siguientes: a las gasolinas con menos de 92 octanos; a las gasolinas con 92 octanos o más y a los combustibles no fósiles; y, al diésel. Esas cuotas se ajustarán cada año para reflejar la evolución de la inflación, manteniendo su valor real constante con el paso del tiempo. No pierde de vista esta Dictaminadora que las cuotas que se proponen para los combustibles automotrices se determinan de manera congruente con los niveles que se esperan observar para 2015. Ello, conforme a la política de precios para 2015 establecida en el transitorio Décimo Cuarto de la Ley de Hidrocarburos e implementada por el Ejecutivo Federal a través del Acuerdo 016/2014 por el que se sujetan las

gasolinas y el diésel a precios máximos al público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de enero de 2015, así como por las condiciones de los mercados internacionales del crudo y de las gasolinas y el diésel observadas y esperadas para 2015. Por ello, también se coincide en que el esquema de cuota fija a los combustibles automotrices propuesto no implica establecer un nuevo impuesto que no enfrente el día de hoy la sociedad mexicana, sino que implica un mecanismo por el que se regulariza la recaudación por éste concepto, asegurando un nivel similar de recaudación para su destino al gasto público.

La Comisión que dictamina también está de acuerdo en que la industria de los combustibles automotrices ha evolucionado significativamente y que la apertura del mercado abre la posibilidad de que se ofrezcan gasolinas reformuladas distintas a las gasolinas existentes, que puedan utilizar componentes como el etanol anhidro para la formulación de sus gasolinas e incluso combustibles obtenidos a partir de procesos alternativos que pudieran aprovechar materiales no convencionales o materias primas provenientes del petróleo, como residuos plásticos, y que por ello es necesario otorgar el mismo trato a todos los combustibles automotrices y evitar una erosión de los ingresos del Gobierno Federal, de forma tal que el IEPS será aplicable a los combustibles automotrices.

Por otro lado, también se está de acuerdo en que este cambio propuesto para sustituir la aplicación de una tasa variable por la aplicación de cuotas fijas, no altere los sujetos obligados, ya que se seguirá aplicando sólo a fabricantes, productores o importadores de combustibles automotrices cuando los enajenen o los importen.

Por otra parte, en relación a la propuesta para adelantar la liberalización de precios para que, comenzando en 2016, los precios máximos reflejen las condiciones prevalecientes de mercado, se está de acuerdo en limitar la volatilidad que pudieran enfrentar los consumidores finales, con los dos siguientes mecanismos:

Primero, durante 2016 y 2017 establecer para los precios máximos al consumidor un esquema de bandas en niveles mínimos y máximos que permita una transición ordenada a la apertura del mercado en 2018. Ello permitiría que en ausencia de cambios abruptos en los precios de las referencias internacionales de los combustibles, los precios máximos al público reflejen la cotización de dichas referencias. Se protege a los consumidores limitando la volatilidad a la que están expuestos pues en caso de variaciones más significativas, se aplicaría el precio determinado por la banda. Para asegurar la congruencia de este esquema de banda, cuando el precio máximo para el periodo que corresponda se encuentre fuera de la banda de valores mínimos o máximos, el mecanismo de ajuste sería a través de un ajuste a la cuota del IEPS que corresponda. Al respecto, esta Comisión también coincide en que no es deseable otorgar un subsidio a los combustibles, por lo cual resulta adecuado establecer un límite al ajuste a la cuota del IEPS cuando el precio esté por encima del valor máximo.

Segundo, adelantar la liberalización de los precios en beneficio del consumidor y para asegurar la congruencia con el nuevo esquema de cuota fija del IEPS.

Considerando que la Reforma Energética prevé que durante 2016 y 2017 el Ejecutivo Federal deberá determinar los precios máximos de estos combustibles, esta Dictaminadora está de acuerdo en que el precio máximo al público de los

combustibles en 2016 y 2017 se determine tomando como base los siguientes elementos:

- Un componente que refleje el precio de la referencia internacional del combustible.
- Un concepto que corresponda al monto en pesos por litro equivalente al valor actual de los conceptos previstos en la Ley del IEPS (margen de comercialización, transporte, logística, entre otros), destacando que este concepto no es regulatorio, ya que no se estaría regulando la tarifa de ninguna actividad de suministro, lo cual en su caso es atribución del regulador. Mediante este concepto, se permitiría que las actividades de internación, transporte, distribución, logística y venta de combustibles se realicen considerando la estructura de costos actual del sector.
- Un componente que recoja diversos conceptos que hoy se aplican, como el IEPS a los combustibles automotrices y los otros impuestos aplicables.

Se coincide en que al adelantar la liberalización de precios permitirá que, por ejemplo, se observase una reducción en los precios de las referencias internacionales de los combustibles con respecto a los observados en la actualidad, el precio máximo al consumidor final reflejará dicha caída en beneficio de los consumidores.

Por lo anterior, la Comisión Dictaminadora está de acuerdo en que con esta propuesta:

- Se refrenda un impuesto de naturaleza progresiva, asegurando una fuente estable de recursos para financiar el gasto público.

- Se generará un marco de certeza impositiva para fomentar la participación de nuevos competidores en la industria de los combustibles.
Durante 2016 y 2017, los precios máximos al público reflejarán las condiciones de mercado, pero acotando la posibilidad de que, en aquellas regiones en donde no existan condiciones de competencia se abuse del poder de mercado. Al establecer un precio máximo y un monto que considera los costos actuales reconocidos para las distintas actividades de suministro de los combustibles, en la medida en que nuevos actores con menores costos entren al mercado, podrán ofrecer precios menores al máximo. Asimismo, no podrán cobrar un precio mayor al máximo.
- El esquema de bandas con valores mínimos y máximos para el precio máximo en 2016 y 2017 permitirá una transición gradual y ordenada a la apertura del mercado de combustibles automotrices en 2018, al limitar la volatilidad a la que se enfrentan los consumidores.

De acuerdo con lo expuesto, esta Comisión estima procedentes las modificaciones a la Ley del IEPS siguientes:

Modificar el artículo 2o., fracción I, inciso D), y derogar el inciso E) de la Ley del IEPS, para establecer como objeto específico del impuesto la importación y enajenación de los combustibles automotrices, comprendiendo tanto a los combustibles fósiles como son las gasolinas y el diésel, así como a los combustibles no fósiles, al igual que establecer en dicho inciso D), las cuotas aplicables por litro.

Modificar el artículo 3o., fracciones IX y XXII, incisos d) y g) de la Ley del IEPS para adecuar las definiciones de combustibles automotrices, gasolina y diésel, a las nuevas tecnologías, así como establecer la definición de combustibles no fósiles.

Por otra parte, dado que actualmente la Ley del IEPS grava al alcohol y alcohol desnaturalizado, los cuales son soluciones acuosas de etanol con las impurezas que los acompañan con graduación mayor de 55° G.L. a una temperatura de 15° C, y que este impuesto no se modifica, se coincide en que es necesario precisar que este gravamen no es aplicable al etanol que cumpla con las especificaciones para ser usado en motores de combustión interna, ya que este último producto quedará gravado con el impuesto aplicable a los combustibles automotrices, razón por la cual se reforma el artículo 3o., fracciones VI y VII de la Ley del IEPS para precisar la exclusión mencionada.

Por otro lado, toda vez que algunos de los combustibles no fósiles que quedarán gravados con el IEPS son utilizados como insumos para la fabricación o producción de otros combustibles automotrices como las gasolinas, que también se encuentran gravadas con el mismo impuesto, esta Dictaminadora estima adecuado evitar un efecto acumulativo del impuesto, de forma tal que es conveniente reformar los párrafos segundo y cuarto, fracción II del artículo 4o. de la Ley del IEPS, a fin de permitir a los fabricantes o productores de los combustibles automotrices que utilizan como insumos combustibles no fósiles, por los cuales hayan pagado el IEPS en la importación de dichos bienes o les hayan trasladado el IEPS en su adquisición, que puedan recuperar dicho impuesto mediante su acreditamiento contra el IEPS a su cargo por la enajenación de los combustibles automotrices del mes que corresponda.

Derivado de lo anterior, también se estima adecuado reformar el artículo 19, fracción II de la Ley del IEPS para establecer la obligación de que en los

comprobantes que se expidan por la enajenación de combustibles automotrices se traslade el IEPS en forma expresa y por separado.

Por otra parte, esta Comisión estima adecuado que al gravar las gasolinas en función de su octanaje también se reforme el artículo 2o.-A de la Ley del IEPS, para sustituir las referencias que hoy se hacen a las gasolinas Magna y Premium en las cuotas cuya recaudación se destina a las entidades federativas y que es conveniente establecer un mecanismo para actualizar las cuotas mencionadas en forma permanente, como se propone en la iniciativa en estudio.

Derivado de la sustitución del mecanismo de tasa variable por un mecanismo de cuota fija, esta Comisión coincide en que es necesario reformar y, en su caso, derogar los artículos que contienen referencias a la mecánica de tasa variable para adecuarlas a la aplicación de la cuota fija, por lo que hace a la base del impuesto, momento de causación y acreditamiento del impuesto pagado en la importación, razón por la cual está de acuerdo en reformar los artículos 5o., 10, 11 y 14 de la Ley del IEPS.

En cuanto a las obligaciones formales, la que dictamina también considera apropiado hacer las precisiones necesarias a efecto de que los sujetos obligados identifiquen en su contabilidad las operaciones sujetas a las cuotas de combustibles automotrices, proporcionen información trimestral sobre sus 50 principales clientes y proveedores, lleven un control físico del volumen fabricado y reporten trimestralmente la lectura de los registros de sus dispositivos que utilicen para dicho control, informar trimestralmente el precio de enajenación de cada combustible, así como que los importadores y exportadores deberán estar inscritos

en el padrón de importadores y exportadores sectorial, precisiones que se hacen en el artículo 19 fracciones I, VIII, X, XI y XIII de la Ley del IEPS.

En ese orden de ideas, también se considera adecuado que en el artículo 21 de la Ley del IEPS se establece la obligación para que los contribuyentes presenten declaraciones informativas en forma semestral informando los volúmenes y tipos de combustibles automotrices que hayan enajenado o autoconsumido.

Finalmente, esta Dictaminadora está de acuerdo en establecer una disposición transitoria, que permita adelantar la liberalización de precios para que, comenzando en 2016, los precios máximos reflejen las condiciones prevaecientes de mercado, incluyendo los mecanismos que limiten su volatilidad.

Así, esta Comisión coincide en establecer una mecánica transitoria que considere la evolución de las referencias internacionales y que se limite la volatilidad que pudieran enfrentar los consumidores por fluctuaciones bruscas y elevadas de los precios internacionales de estos productos, mediante el establecimiento de bandas con niveles mínimos y máximos, ya que de esta forma se aplicará una transición gradual y ordenada para la apertura del mercado en 2018.

Se estima que el esquema de bandas, además de proteger al consumidor por el riesgo de la volatilidad mencionada, asegurará el abasto oportuno y suficiente en todo el país al garantizar que los niveles contemplados en los componentes para determinar el precio máximo al público de las gasolinas y el diésel cubrirán los costos de provisión de los combustibles.

Por ello, a efecto de que ese propósito quede explícito, tal y como lo propone el Partido Acción Nacional, esta Comisión incluye un último párrafo a la fracción III del ARTÍCULO QUINTO Transitorio a fin de precisar que cuando proceda hacer un ajuste en los precios, en particular con motivo de que éstos se encuentren por arriba de los considerados en la banda, dicho ajuste se lleve a cabo solamente sobre la cuota del IEPS correspondiente, mediante la aplicación de las cuotas complementarias y temporales del IEPS.

Con esta medida se daría certeza a los distintos agentes económicos que participarán en la cadena de abasto de las gasolinas y el diésel.

También esta Comisión propone, a sugerencia del Partido Acción Nacional, eliminar en el primer párrafo de la fracción III del ARTÍCULO QUINTO Transitorio de la Iniciativa en estudio, mismo que contiene las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, las referencias a la gasolina Magna y a la gasolina Premium, a efecto de que simplemente se haga alusión a la gasolina menor a 92 octanos y a la gasolina mayor o igual a 92 octanos.

Por otra parte, tomando en cuenta que uno de los principales objetivos de las modificaciones al marco fiscal de los combustibles automotrices es incrementar la transparencia y la certidumbre para atraer las inversiones que se necesitan en el sector y que los consumidores conozcan los distintos componentes que conforman los precios de los combustibles automotrices, es que esta Dictaminadora propone que los precios máximos al consumidor y el nivel de las bandas que se aplicarán desde enero de 2016 se conozcan con antelación, a más tardar el 31 de diciembre de 2015. Además, esta Comisión propone darle flexibilidad al Ejecutivo Federal para que, considerando las condiciones de mercado vigentes, pueda decidir sobre

la conveniencia de fijar cuotas complementarias del impuesto especial sobre producción y servicios. Por último, la que dictamina propone incluir la obligación a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que informe de manera puntual sobre las fuentes de información y la metodología para determinar los precios máximos al público y los valores mínimo y máximo de las bandas. Con ello se reforzará el marco de certeza y certidumbre en el marco fiscal de las gasolinas y el diésel.

También esta Comisión estima conveniente, a propuesta del Partido Acción Nacional, establecer que cuando los precios de las gasolinas y el diésel sean superiores a la banda, la disminución de la cuota tenga como límite el que la disminución acumulada en la recaudación alcance el 1% del PIB y no el 0.8% como se propone en la iniciativa.

Por otra parte, considerando que el mecanismo de precios máximos de gasolinas y diésel se aplicará durante los ejercicios fiscales de 2016 y 2017, y que tendrán evidentemente un efecto en el mercado de dichos bienes, tal y como lo propone el Grupo Parlamentario de Nueva Alianza, se estima conveniente que la Comisión Federal de Competencia Económica, en su carácter de autoridad responsable de vigilar un entorno favorable a la competencia, en el análisis de los mercados de gasolinas y diésel tome en consideración la aplicación del mecanismo de transición antes mencionado y que la Procuraduría Federal del Consumidor, con el propósito de velar por los derechos de los consumidores, dentro del ejercicio de sus atribuciones, vigile la correcta aplicación de los precios máximos de los combustibles citados a los consumidores.

Finalmente, en relación al tratamiento que deben tener las ventas de gasolinas y diésel realizadas antes del 1 de enero de 2016, la que dictamina, a propuesta del Partido Acción Nacional, estima acotar y precisar que únicamente la ventas de dichos combustibles realizadas en diciembre de 2015, cuya entrega se haya realizado en dicho mes y el cobro se lleve a cabo a más tardar el día 10 de enero de 2016, estarán sujetas a la tasa variable del IEPS aplicable a dichos combustibles, vigente hasta el 31 de diciembre de 2015. Esta medida se complementa con la obligación que tendrán los contribuyentes que se encuentren en el supuesto mencionado de presentar un informe de esas operaciones, información que se debe integrar en el primer Informe Trimestral del ejercicio 2016 a que se refiere el artículo 107, fracción I de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Por lo antes expuesto, esta Comisión propone modificar el Artículo Quinto de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios propuesto por el Ejecutivo Federal, de la forma siguiente:

Modificar la fracción I; así como la fracción III, en sus párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, apartado B, último párrafo.

Adicionar la fracción III con dos últimos párrafos, así como las fracciones V y VI a dicho Artículo Quinto, para quedar como sigue:

"ARTÍCULO QUINTO.-

- I.** Tratándose de enajenaciones de gasolinas y diésel efectuadas **en el mes de diciembre de 2015 y que se hayan entregado en dicho mes con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto,** que sean cobradas **a más tardar el día 10 de enero de 2016 con posterioridad,** el impuesto se determinará y pagará conforme a las disposiciones vigentes hasta el 31 de diciembre de 2015.

Los contribuyentes que estén en el supuesto a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentar al Servicio de Administración Tributaria un informe de las enajenaciones de los combustibles mencionados, realizadas en el mes de diciembre de 2015 y cobradas en el plazo a que se refiere el párrafo citado, informe que deberá presentarse de conformidad con las reglas de carácter general que emita dicho órgano desconcentrado.

La información mencionada deberá ser reportada en el primer Informe Trimestral correspondiente al ejercicio de 2016, a que se refiere el artículo 107, fracción I, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

- II.**

III. Para los ejercicios fiscales de 2016 y 2017, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá una banda con valores mínimos y máximos para los precios máximos de la gasolina Magna (gasolina menor a 92 octanos), **de la** gasolina Premium (gasolina mayor o igual a 92 octanos) y del diésel, considerando la evolución observada y esperada de los precios de las referencias internacionales correspondientes, la estacionalidad de dichos precios, las diferencias relativas por costos de transporte entre regiones y las diversas modalidades de distribución y expendio al público, en su caso, y el tipo de cambio. **La banda aplicable en el ejercicio fiscal de 2016 se deberá publicar a más tardar el 31 de diciembre de 2015**, ~~y deberá publicarlos en el Diario Oficial de la Federación y el 1 de enero de 2016 por lo que hace a la banda aplicable en dicho ejercicio.~~ Para la banda aplicable en el ejercicio fiscal de 2017 se deberá publicar a más tardar el 31 de diciembre de 2016.

Cuando los precios máximos al público de las gasolinas y el diésel sean superiores al valor máximo de la banda o inferiores al valor mínimo de la banda, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público **podrá establecer** ~~establecerá~~ cuotas complementarias y temporales a las establecidas en el artículo 2o., fracción I, inciso D) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Para estos efectos, a partir del 1 de enero de 2016 y hasta el 31 de diciembre de 2017, en sustitución de lo dispuesto en el transitorio Décimo Cuarto, fracción I, inciso b) de la Ley de Hidrocarburos, la regulación sobre precios máximos al público de gasolinas y diésel que el Ejecutivo Federal debe realizar mediante acuerdo, se efectuará de conformidad con lo siguiente:

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá mensualmente los precios máximos al público de las gasolinas y el diésel con base en lo siguiente:

$$P_{max} = P_{referencia} + Margen + IEPS + Otros Conceptos$$

Donde

P_{referencia}: es el componente en pesos por litro que refleje el precio de la referencia internacional del combustible.

El precio de referencia para cada uno de los combustibles automotrices que corresponda será el promedio de las cotizaciones disponibles convertidas a pesos con el promedio del tipo de cambio de venta del dólar de los Estados Unidos de América que publica el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, para el mismo periodo, como sigue:

1. Gasolinas: el promedio del precio de la gasolina de calidad equivalente, en la Costa del Golfo de los Estados

Unidos de América, a la gasolina que se enajene en territorio nacional.

2. Diésel: el promedio del precio del diésel (fuel oil) de calidad equivalente, en la Costa del Golfo de los Estados Unidos de América, al diésel que se enajene en territorio nacional.

Margen: corresponde al monto en pesos por litro equivalente al valor del margen de comercialización, flete, merma, transporte, ajustes de calidad y costos de manejo. Este margen no es un concepto regulatorio, ya que no se estaría regulando la tarifa de ninguna actividad de suministro, lo cual en su caso es atribución del regulador. Este margen se actualizará mensualmente de manera proporcional conforme a la inflación esperada de acuerdo con los Criterios Generales de Política Económica.

A más tardar el 31 de diciembre de 2015 se publicarán ~~La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará en el Diario Oficial de la Federación el 1 de enero de 2016~~ los montos aplicables durante el ejercicio fiscal de 2016 y a más tardar el 31 de diciembre de 2016, los montos aplicables para el ejercicio fiscal de 2017.

IEPS: es el impuesto especial sobre producción y servicios aplicable a los combustibles automotrices.

Otros Conceptos: se incluirán aquellos conceptos que ya se aplican a los combustibles automotrices, incluyendo el impuesto especial sobre producción y servicios aplicable a los combustibles fósiles establecido en el artículo 2o., fracción I, inciso H) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, las cuotas establecidas en el artículo 2o.-A de la Ley citada y el impuesto al valor agregado.

~~La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará en el Diario Oficial de la Federación~~ Los precios máximos al público de las gasolinas y el diésel, **se publicarán en el Diario Oficial de la Federación** a más tardar el último día del mes anterior al mes en que se aplicarán dichos precios. ~~En su caso,~~ Los precios aplicables a partir del 1 de enero de 2016, se deberán publicar **a más tardar el 31 de diciembre de 2015** en dicha fecha.

Quinto Párrafo.

A.

B.

La disminución de la cuota a que se refiere este apartado B tiene como límite que la disminución acumulada en la

recaudación alcance el ~~1%~~ ~~0.8%~~ del PIB estimado con base en los Criterios Generales de Política Económica.

.....

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará en el Diario Oficial de la Federación, la memoria de cálculo que detalle las fuentes de información y la metodología que justifiquen la actualización de los precios máximos al público de las gasolinas y el diésel y, en su caso, de la aplicación de las cuotas complementarias y temporales que se establezcan, en la misma fecha en que se publiquen los precios máximos al público de las gasolinas y el diésel.

Cuando proceda la emisión de cuotas complementarias y temporales, en la determinación de los precios de los combustibles citados, únicamente deberá considerarse el ajuste con base en las cuotas mencionadas y su impacto sobre la determinación del impuesto al valor agregado correspondiente, sin afectar los otros componentes de la fórmula a que se refiere el tercer párrafo de esta fracción.

IV.

- V. La Comisión Federal de Competencia Económica, en el análisis que en su caso lleve a cabo para determinar la existencia de condiciones de competencia en los mercados de gasolinas y diésel, tomará en consideración la aplicación de lo dispuesto en la fracción III del presente artículo, y la Procuraduría Federal del Consumidor, en el ejercicio de sus atribuciones, vigilará la correcta aplicación de los precios máximos de dichos combustibles a los consumidores, conforme a lo dispuesto en la fracción citada.**
- VI. Con la finalidad de que se den a conocer a más tardar el 31 de diciembre de 2015 las bandas, precios y montos a que se refiere la fracción III de este artículo quinto, dicha fracción entrará en vigor a partir del día siguiente a la publicación en el Diario Oficial de la Federación del presente Decreto. Para los fines mencionados se tomarán en consideración, cuando así proceda, los montos de las cuotas establecidas en el artículo 2o., fracción I, inciso D), numeral 1 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, mismas que entrarán en vigor el 1 de enero de 2016."**

SEGUNDA. La Comisión que dictamina está de acuerdo en que es necesario adicionar un artículo 2o.-D a la Ley del IEPS, a fin de establecer la metodología que permita convertir la cuota establecida en el artículo 2o., fracción I, inciso H),

numeral 10 de dicha Ley, a la cuota equivalente aplicable por litro del combustible que se enajene o importe. Ello es así, toda vez que la Ley del IEPS grava en su artículo 2o., fracción I, inciso H), la enajenación y la importación de diversos combustibles fósiles listados en el citado inciso, donde los combustibles comprendidos del numeral 1 al 9, se gravan mediante una cuota por litro o por tonelada, mientras que en el numeral 10 "otros combustibles fósiles", la cuota se aplica sólo por tonelada de carbono que contenga el combustible y no por litro de combustible, lo que es común en la práctica comercial, como es el caso del gasóleo doméstico y la materia prima para negro de humo cuando se destina a un proceso de combustión.

TERCERA. Esta Comisión Dictaminadora observa que, en efecto, la Ley del IEPS grava en su artículo 2o., fracción I, inciso H), la enajenación y la importación de diversos combustibles fósiles listados del numeral 1 al 10 y que este último numeral 10 comprende "otros combustibles fósiles" que se definen como cualquier otro derivado del petróleo, carbón mineral o gas natural que se destinen a un proceso de combustión.

De lo anterior, se desprende que estos combustibles únicamente están gravados cuando se destinan a un proceso de combustión, por lo que cuando se destinan a otros usos, no son objeto del impuesto al no someterse a un proceso de combustión, ya que no se libera a la atmósfera bióxido de carbono.

También se observa que del estudio técnico elaborado por la Secretaría de Energía denominado "Análisis de productos derivados del petróleo, gas natural y carbón mineral que no son utilizados en procesos de combustión" de fecha 8 de agosto de 2014, el cual tuvo como objeto analizar el costo de oportunidad de utilizar los

productos mencionados en procesos de combustión, en contraste con su mejor uso alternativo, en todos los casos el costo de oportunidad de quemar estos productos en lugar de utilizar un combustible diseñado para tal fin, o bien, utilizarlos como insumo en la producción de otros bienes, resulta una pérdida económica, por lo que, bajo este criterio de eficiencia de costos, se concluye que no es viable utilizar estos derivados en un proceso de combustión.

Adicionalmente, la normativa ambiental de emisiones prohíbe la combustión de este tipo de productos debido a sus características fisicoquímicas, por lo que, además del costo de oportunidad existe un riesgo asociado a ser acreedor a una sanción por parte de la autoridad ambiental al momento de quemar estos productos.

Por lo anterior, esta Comisión Dictaminadora está de acuerdo en adicionar un artículo 2o.-E a la Ley del IEPS, a efecto de establecer en el cuerpo legal como productos que no se destinan a un proceso de combustión, los siguientes:

- a) Petrolíferos: Parafinas, materia prima para negro de humo, residuo largo y asfaltos.
- c) Aceites: Aceite cíclico ligero, aceites básicos y lubricantes.
- d) Gases: Propileno, propileno grado refinería y propileno grado químico.

CUARTA. La que dictamina observa que, en efecto, a partir de 2014, entró en vigor la aplicación del IEPS a los alimentos no básicos de alta densidad calórica y que este impuesto grava con la tasa de 8% la enajenación e importación de 9

grupos de alimentos no básicos, a lo largo de todos los eslabones de la cadena de producción y comercialización, permitiendo el acreditamiento del impuesto pagado en la etapa previa.

También se toma en cuenta, como se menciona en la iniciativa en estudio, que los productores de alimentos no básicos gravados con este impuesto que utilizan insumos que a su vez están gravados con dicho impuesto, no pueden recuperar el impuesto pagado por la adquisición de sus insumos cuando destinan su producción a la exportación. Lo anterior obedece a que conforme a la Ley del IEPS, las exportaciones de alimentos no básicos con alta densidad calórica están exentas de este impuesto. Este efecto genera un costo adicional a los productores que exportan dichos bienes y afecta su competitividad en los mercados internacionales.

Por ello, esta Comisión Dictaminadora está de acuerdo en establecer que las exportaciones que realicen los productores de estos bienes sean gravadas por el IEPS con la tasa del cero por ciento. Con ello los exportadores productores de alimentos no básicos con alta densidad calórica podrán acreditar el IEPS que les haya sido trasladado por la adquisición de bienes de la misma clase o el pagado en su importación, y compensar el saldo a favor que se genere, contra el impuesto a cargo en los pagos mensuales siguientes hasta agotarlo, o bien, recuperarlo a través de la compensación universal, cuando se trate de contribuyentes para los que la mayor parte de sus operaciones en el mes se destinen a la exportación.

Derivado de lo anterior, la que Dictamina considera adecuado que se realicen las diversas adecuaciones a la Ley del IEPS que propone el Ejecutivo Federal, a efecto de armonizar sus disposiciones con la aplicación de la tasa del cero por ciento en la exportación de los productos mencionados.

QUINTA. Esta Comisión Dictaminadora considera acertada la propuesta del Ejecutivo Federal para que los contribuyentes que tributan en el RIF, pero que a la vez son contribuyentes del IEPS, presenten las declaraciones informativas indispensables para el adecuado control de las actividades gravadas, como son las previstas en las fracciones XII y XV del artículo 19 de la Ley del IEPS a cargo de los fabricantes, productores y envasadores, de alcohol, alcohol desnaturalizado, mieles incristalizables y de bebidas alcohólicas, sobre el equipo de producción o del almacenaje y el uso de los marbetes que adhieran en los envases, obligaciones formales que deben ser observadas por cualquier fabricante, productor o envasador de dichos bienes, con independencia del régimen de tributación.

En este sentido, la que Dictamina está de acuerdo en incorporar la obligación de los contribuyentes que hayan optado por tributar en el RIF previsto en la Ley del ISR, de reportar las características de los equipos que utilizarán para la producción, destilación, envasamiento y almacenaje de dichos bienes o de los contenedores para el almacenaje de dichos bienes cuando no se trate de equipo, así como reportar la fecha de inicio del proceso de producción, destilación o envasamiento, acompañando la información sobre las existencias de producto en ese momento y la fecha en que finalice el proceso con la información sobre el volumen fabricado, producido o envasado.

Igualmente, esta Dictaminadora coincide en incorporar la obligación para los productores, envasadores e importadores de bebidas alcohólicas de presentar bimestralmente un informe de los números de folio de marbetes y precintos, según corresponda, obtenidos, utilizados, destruidos, e inutilizados durante el trimestre inmediato anterior, así como proporcionar, con motivo de la solicitud de marbetes

o precintos que realicen, la información o documentación que sea necesaria para constatar el uso adecuado de los marbetes o precintos que les hayan sido entregados.

SEXTA. El Partido Acción Nacional y el Partido Revolucionario Institucional presentaron la propuesta para que, adicionalmente a las medidas propuestas en la iniciativa en estudio, respecto al impuesto especial aplicable a las bebidas saborizadas con azúcares añadidos, se establezca una reducción de la cuota aplicable por litro para impulsar la reformulación de las mismas, a efecto de que disminuyan su contenido calórico para continuar coadyuvando en el combate al sobrepeso y la obesidad, propuesta con la cual esta Dictaminadora está de acuerdo.

En efecto, el Congreso de la Unión aprobó en el mes de octubre de 2013 establecer en la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios un impuesto a las bebidas saborizadas que contengan cualquier tipo de azúcares añadidos, adición que se incorporó en el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo", mismo que entró en vigor a partir del 1 de enero de 2014.

Este impuesto fue aprobado como un instrumento con un fin extrafiscal para coadyuvar al combate a la obesidad derivada de la ingesta de azúcares añadidos y su efecto en las enfermedades crónicas no transmisibles que sufre la población mexicana.

Si bien existe la evidencia de que el IEPS a las bebidas saborizadas ha contribuido a reducir el consumo de estos productos, ya que conforme al estudio realizado por el Instituto Nacional de Salud Pública y la Universidad de Carolina del Norte¹ dicho impuesto propició una reducción de 6% en el consumo de las bebidas sujetas al IEPS y un aumento de 4% en el de agua purificada, con el fin de potenciar los resultados del objetivo extrafiscal de este impuesto, esta Comisión coincide con el Partido Acción Nacional en la conveniencia de establecer una reducción de la cuota aplicable por litro para impulsar la elaboración de bebidas saborizadas con un bajo contenido de kilocalorías.

Con esta medida se impulsará la reformulación de bebidas saborizadas que actualmente tienen altos contenidos de azúcares añadidos, así como la producción de bebidas saborizadas con menor contenido calórico.

De esta forma, la que dictamina estima conveniente que tratándose de bebidas saborizadas que tengan hasta 5 gramos de azúcares añadidos por cada 100 mililitros, la cuota se disminuya en un 50%.

Este límite se propone tomando en cuenta el que conforme a los criterios de la autoridad sanitaria expresados en la Norma Oficial Mexicana "NOM-086-SSA1-1994, Bienes y servicios. Alimentos y bebidas no alcohólicas con modificaciones en su composición. Especificaciones nutrimentales", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 1996, las bebidas saborizadas no alcohólicas bajas en calorías son aquellas que tienen un contenido menor o igual a 40 kilocalorías en una porción de 200 mililitros.

¹ <http://www.insp.mx/eppo/blog/3666-reduccion-consumo-bebidas.html>

Por otro lado, la Norma Oficial Mexicana "NOM-051-SCFI/SSA1-2010, Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados—información comercial y sanitaria", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de abril de 2012, establece que para calcular las kilocalorías de azúcares, se debe multiplicar su contenido en gramos por el factor de conversión 4kcal/Cal, por lo que 5 gramos de azúcares añadidos equivalen a 20 kilocalorías.

Con base en lo anterior, esta Comisión Dictaminadora propone adicionar un tercer párrafo al inciso G) de la fracción I del artículo 2o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para quedar como sigue:

"Artículo 2o.

I.

G)

La cuota establecida en el párrafo anterior se disminuirá en un 50% tratándose de bebidas saborizadas que tengan hasta 5 gramos de azúcares añadidos por cada 100 mililitros.

....."

C. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

PRIMERA. Esta Comisión Dictaminadora considera acertada la propuesta del Ejecutivo Federal de adicionar el artículo 33-B al Código Fiscal de la Federación, a efecto de otorgarle facultades al Servicio de Administración Tributaria para que lleve a cabo la celebración de sorteos de lotería fiscal, en los que podrán participar las personas físicas que no realicen actividades empresariales y que efectúen pagos a través de los medios electrónicos que dicho órgano desconcentrado determine, en la adquisición de bienes o servicios, siempre que estén inscritas en el registro federal de contribuyentes y obtengan los comprobantes fiscales digitales por Internet correspondientes a dichas adquisiciones.

Se coincide con el Ejecutivo Federal en que por este medio se generarán incentivos para que los contribuyentes realicen sus pagos con medios electrónicos y exijan el comprobante fiscal digital por Internet correspondiente, lo que a su vez posibilitará la fiscalización de sectores caracterizados por niveles elevados de evasión fiscal, como el de prestación de servicios profesionales, y promoverá un mayor cumplimiento de obligaciones fiscales y, en última instancia, mayor equidad y una recaudación más elevada.

Por ello, la Comisión que suscribe considera adecuado aprovechar las experiencias de otros países, cuyas evidencias demuestran que los sorteos fiscales representan una herramienta efectiva en el combate a la evasión y la promoción del cumplimiento, incluso la experiencia que tiene México en la realización de esta clase de sorteos, cuando se han utilizado las tarjetas de crédito o débito como medios de pago en la adquisición de bienes o servicios dentro del periodo llamado "El Buen Fin", que también ha arrojado resultados positivos en términos de fomentar los pagos con medios electrónicos, con lo que las operaciones realizadas

quedan registradas y se facilita el combate a la evasión, ya que esta forma de pago permite tener un mayor control administrativo sobre los contribuyentes, pues al existir constancia de la operación realizada, la autoridad fiscal contará con mayor información sobre los ingresos de los contribuyentes y, de la misma manera, se generarán condiciones que coadyuven a la formalización de la economía.

No obstante lo anterior, esta Comisión estima procedente la propuesta presentada por el Partido Nueva Alianza para fortalecer la medida propuesta por el Ejecutivo Federal, estableciendo como requisito adicional para acceder al premio que el contribuyente persona física se encuentre al corriente de sus obligaciones fiscales, ya que de lo contrario no sería justo premiar a algún contribuyente que no esté cumpliendo con el mandato constitucional de contribuir para el gasto público.

Adicionalmente, para evitar trámites administrativos a los participantes en los sorteos, la Comisión propone establecer que dicho órgano desconcentrado deberá verificar de oficio que las personas ganadoras de los sorteos estén al corriente en el cumplimiento de obligaciones fiscales, previo a la entrega de los premios, con lo cual se evita que los participantes tengan que solicitar al mencionado órgano la constancia de cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Por lo anterior, esta Comisión propone adicionar un segundo párrafo al artículo 33-B del Código Fiscal de la Federación propuesto por el Ejecutivo Federal, para quedar en los siguientes términos:

"Artículo 33-B.

Los premios se otorgarán a las personas físicas ganadoras del sorteo, siempre que no se ubiquen en los supuestos a que se refiere el primer párrafo del artículo 32-D de este Código, situación que será verificada previamente por el Servicio de Administración Tributaria. No se aplicará lo dispuesto en las fracciones I y II del párrafo mencionado, cuando se haya celebrado el convenio a que se refiere el segundo párrafo del artículo citado.

.....”

SEGUNDA. Esta Comisión Dictaminadora coincide con el Ejecutivo Federal en incorporar un nuevo artículo 32-B Bis al Código Fiscal de la Federación que refleje el compromiso asumido por nuestro país a nivel internacional consistente en implementar el Estándar Común de Reporte para el intercambio automático de información financiera, al que se refiere la recomendación adoptada por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos el 15 de julio de 2014, con el fin de que las instituciones financieras reporten información de conformidad con el referido Estándar y con esto se permita a nuestro país participar en el esfuerzo global para combatir la evasión y elusión fiscal al contar con información relevante en sus tareas de fiscalización.

Como se menciona en la iniciativa del Ejecutivo Federal, la propuesta establece: a) la obligación para las instituciones financieras residentes en México o residentes en el extranjero con sucursal en México de implementar la última versión del Estándar; b) el calendario de implementación del Estándar en México; c) el otorgamiento de valor normativo a los Comentarios a las secciones del Estándar,

estableciendo los supuestos en los que se exime su aplicación; d) las infracciones por incumplimiento; e) la facultad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para ajustar las normas en materia de prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita; f) la facultad del Servicio de Administración Tributaria para emitir reglas de carácter general necesarias para la correcta y debida aplicación de las disposiciones normativas, y g) la posibilidad de aplicar las disposiciones sobre infracciones y emisión de reglas respecto de procedimientos y presentación de información de conformidad con los acuerdos amplios de intercambio de información que México tiene en vigor, así como con los acuerdos interinstitucionales firmados con fundamento en ellos.

Sin embargo, con la finalidad de mantener consistencia entre lo establecido en la fracción I del artículo propuesto, con lo establecido en las fracciones II y III, respecto a los procedimientos necesarios para la identificación de cuentas financieras, la que Dictamina estima necesario adecuar las fracciones II y III para establecer que el registro especial de la aplicación de procedimientos para identificar cuentas incluye a todas las cuentas extranjeras y que la aplicación del procedimiento para identificar las cuentas de alto y de bajo valor también debe realizarse respecto de todas las cuentas extranjeras. Lo anterior con la finalidad de que en la medida que un mayor número de países se vaya sumando a la implementación de este estándar internacional de intercambio de información, las instituciones financieras obligadas ya tengan identificadas las cuentas extranjeras que se tendrían que reportar posteriormente.

Asimismo, toda vez que en el primer párrafo de la disposición propuesta por el Ejecutivo se establece la obligación de las instituciones financieras de implementar y cumplir con el Estándar para el Intercambio Automático de Información sobre

Cuentas Financieras en Materia Fiscal a que se refiere la recomendación adoptada por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos el 15 de julio de 2015, o la actualización más reciente, se advierte que la definición del término "entidad" conforme a dicho Estándar es suficientemente amplia para comprender a las personas morales y a las figuras jurídicas por lo que en la fracción V del artículo propuesto se estima pertinente eliminar la referencia al término "figuras".

Por las razones antes mencionadas, esta Comisión propone modificar el texto del artículo 32-B Bis, para quedar en los siguientes términos:

"Artículo 32-B Bis.

I.

II. Se llevará un registro especial de la aplicación de los procedimientos para identificar cuentas **extranjeras y** reportables entre las cuentas financieras.

III. Los procedimientos aplicables para identificar cuentas **extranjeras y** reportables entre las cuentas de alto valor deberán concluirse a más tardar el 31 de diciembre de 2016 y aquéllos aplicables para identificarlas entre las cuentas de bajo valor y cuentas preexistentes de entidades, a más tardar el 31 de diciembre de 2017.

IV.

V. La información de las cuentas de bajo valor y cuentas preexistentes de entidades ~~o figuras~~ que sean cuentas reportables se presentará mediante declaración ante las autoridades fiscales anualmente a más tardar el 30 de junio y, por primera ocasión, a más tardar el 30 de junio de 2018. Sin embargo, en el caso de que se identifiquen cuentas reportables entre las cuentas de bajo valor y cuentas preexistentes de entidades a más tardar el 31 de diciembre de 2016, la información correspondiente se presentará ante las autoridades fiscales, por primera ocasión, a más tardar el 30 de junio de 2017.

VI. a IX.

....."

TERCERA. Esta Comisión Dictaminadora estima pertinente la propuesta de modificación de la fracción IV del artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación, la cual, con la finalidad de fomentar el debido cumplimiento de la obligación de presentar las declaraciones informativas a que se refiere el artículo 76-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece que los contribuyentes que estando obligados a ello no cumplan con la obligación de presentar las declaraciones informativas a que se refiere dicha disposición de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no puedan celebrar contratos de adquisiciones, arrendamientos, servicios u obra pública con la Administración Pública Federal y con la Procuraduría General de la República.

Asimismo, esta Comisión de Hacienda coincide con el Ejecutivo Federal en establecer como infracción, en la fracción XL del artículo 81 del Código Fiscal de la Federación, la conducta consistente en no proporcionar la información a que se refiere el artículo 76-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o proporcionarla incompleta, con errores, inconsistencias o en forma distinta a lo señalado en las disposiciones fiscales, así como en establecer la sanción aplicable a la infracción mencionada, en la fracción XXXVII del artículo 82 del mismo ordenamiento.

CUARTA. Esta Comisión Dictaminadora está de acuerdo con la propuesta de reformar el artículo 29-A, fracción VII, inciso a), segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, en donde se establecen cuáles son los impuestos indirectos que pueden trasladarse en forma expresa y por separado siempre que el adquirente sea a su vez contribuyente de este impuesto por dichos bienes y así lo solicite, en concordancia con la propuesta de reformar el artículo 19, fracción II de la Ley del IEPS para establecer la obligación de trasladar el IEPS en forma expresa y por separado en los comprobantes que se emitan por la enajenación de combustibles automotrices, a fin de armonizar ambas disposiciones.

QUINTA. Considerando que en la reforma de 2014, esta Soberanía aprobó la facultad de las autoridades fiscales de realizar revisiones electrónicas, partiendo de la información y documentación que ya obra en poder de la autoridad y que no obstante que con dicha medida se buscó que la preliquidación sólo operaría en supuestos específicos y que, previamente debe existir la obligación de la autoridad de dar a conocer las omisiones detectadas al contribuyente, dadas las diversas interpretaciones que ha generado la medida, la Comisión que dictamina coincide con el Ejecutivo Federal en la necesidad de reformar el artículo 53-B del Código Fiscal de la Federación, a efecto de dejar en claro que, desde el origen de la

norma, la intención es que primero exista un comunicado de la autoridad al particular en donde se le dé a conocer los hechos observados y, en un acto diverso y sólo si se reúnen los requisitos de la propia norma, se brinde la facilidad de la preliquidación.

Por tal motivo, esta Dictaminadora considera necesario aclarar que las revisiones electrónicas se inician con la notificación de una resolución provisional que dará a conocer las irregularidades o hechos que detectó la autoridad con la información que cuenta en su poder, a la cual podrá acompañarse un oficio de preliquidación en el que se propondrá al contribuyente el pago del crédito fiscal para el caso de que acepte o queden firmes las observaciones e irregularidades contenidas en la resolución provisional, salvaguardando en todo momento la garantía de audiencia de la que gozan los contribuyentes.

SEXTA. Esta Dictaminadora coincide con el Ejecutivo Federal en que las pequeñas y medianas empresas (PYMES), constituyen una parte fundamental para el crecimiento de la economía mexicana, desarrollo del país y producción nacional, debido a que, entre otras cuestiones, forman una parte importante de la población económicamente activa, ya que generan empleos y se establecen en diversas regiones del país con lo que contribuyen al desarrollo local y regional. No obstante lo anterior, en muchos casos no reinvierten sus utilidades para mejorar su equipo y técnicas de producción o no pueden absorber los gastos de capacitación y actualización de su personal o les es difícil contratar personal especializado y capacitado por no poder pagar salarios competitivos, ello entre otras cuestiones por la falta de financiamiento oportuno y adecuado.

Por tal razón, se coincide también con el Ejecutivo Federal en que es importante instrumentar acciones para apoyar directamente a las PYMES, con el propósito de crear las condiciones necesarias que contribuyan a su establecimiento, crecimiento y consolidación.

Ahora bien, tomando en cuenta que una de las causas que impiden a las PYMES obtener financiamiento por parte de la banca comercial, es que dichas instituciones de banca múltiple no cuentan con información confiable respecto de su solvencia crediticia, capacidad de pago y su ubicación, esta Comisión Dictaminadora considera conveniente la propuesta del Ejecutivo Federal de establecer, mediante una disposición transitoria del Código Fiscal de la Federación, un esquema que facilite el otorgamiento de créditos y que represente una fuente confiable para la banca comercial, mediante la implementación de un programa de garantías de la banca de desarrollo, para el pago de financiamientos donde la viabilidad crediticia sea determinada utilizando cierta información fiscal de las PYMES con la que cuenta el Servicio de Administración Tributaria.

Como lo señala el Ejecutivo Federal, la citada información será el insumo principal de un sistema de calificación crediticia que será diseñado por Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, institución de banca de desarrollo (Nacional Financiera), quien se encarga entre otras cuestiones de canalizar apoyos financieros y técnicos al fomento industrial y en general, al desarrollo económico nacional y regional del país, en coordinación con las instituciones de banca múltiple.

En ese sentido, esta Comisión estima pertinente resaltar que para efectos de lo antes mencionado, será indispensable que la autoridad tributaria cuente con el

consentimiento de las PYMES para poder entregar dicha información. El cumplimiento de este requisito es importante ya que también el esquema prevé que la revelación de información no se considerará comprendida dentro de las prohibiciones y restricciones que regula el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación en materia de secreto fiscal.

Ahora bien, la Comisión que suscribe el presente Dictamen está de acuerdo con la propuesta del Ejecutivo Federal de que la mencionada información fiscal sea utilizada por Nacional Financiera, exclusivamente para los efectos de generar calificaciones crediticias de las PYMES, a través de un modelo financiero, resaltando el hecho de que dicha institución no revelará a las instituciones de banca múltiple la información fiscal del contribuyente que le haya proporcionado el Servicio de Administración Tributaria, sino que sólo les dará a conocer el modelo empleado y sus resultados.

De la misma manera, esta Comisión Dictaminadora está de acuerdo en que los financiamientos se otorguen a través de las instituciones de banca múltiple y que sea Nacional Financiera quien les informará a las PYMES que ha calificado su capacidad para obtener crédito y que, para poder acceder a éste, deberán acudir a una de las instituciones de banca múltiple participantes.

Asimismo se está de acuerdo en que, a fin de que la calificación crediticia y la determinación de la viabilidad y capacidad crediticia de las PYMES sea completa y confiable, Nacional Financiera podrá solicitar a las sociedades de información crediticia información de las PYMES que hayan otorgado su autorización expresa para tal efecto, aún por conducto del Servicio de Administración Tributaria.

SÉPTIMA. Por otra parte, con la finalidad de fortalecer la seguridad jurídica de los contribuyentes, respecto de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales para revisar la procedencia de las solicitudes de devolución, el Partido de la Revolución Democrática presentó una propuesta con la cual esta Comisión Dictaminadora está de acuerdo, por lo que se coincide en la necesidad de realizar algunas modificaciones en dicha materia.

Esta Comisión coincide con el mencionado instituto político en que una de las situaciones de incertidumbre jurídica y que preocupa a los gobernados en el ejercicio de las facultades de comprobación respecto de la procedencia de las solicitudes de devolución de contribuciones, previstas en los párrafos noveno y décimo del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, es que no se precisa si se trata de una visita domiciliaria o de una revisión de gabinete, inclusive de un procedimiento específico.

La falta de precisión respecto del procedimiento anunciado en dicho precepto ha llevado a confusiones en su aplicación.

Esta laguna jurídica deja a discreción de las autoridades fiscales establecer la vía correspondiente, en detrimento de la garantía de legalidad, lo que evidencia la necesidad de regular dicha facultad para fortalecer la seguridad jurídica del gobernado, para lo cual esta Comisión Dictaminadora propone la adición de un artículo 22-D al Código Fiscal de la Federación que regule de manera específica el procedimiento de las facultades de comprobación tendientes a resolver las solicitudes de devolución y, derivado de ello, la reforma del párrafo noveno y la derogación del párrafo décimo de dicho ordenamiento.

Por otra parte, cuando la autoridad embarga dinero en efectivo o depósitos existentes en instituciones bancarias, sociedades cooperativas de ahorro y préstamo y otras instituciones equivalentes, si el particular considera vulnerados sus derechos, ya por ser ajeno al débito fiscal, o a que éste se ha extinguido, entre otros casos, se ve en la necesidad de interponer algún medio de impugnación como es el recurso de revocación. Al elegir esta vía, el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación condiciona el momento para admitir el recurso, hasta el momento en que sea publicada la convocatoria de remate de los bienes embargados; sin embargo, esta Comisión coincide con el Partido de la Revolución Democrática en que ni el dinero en efectivo ni el depósito bancario son materia de remate por su naturaleza, por lo que no existe momento alguno en que se publique dicha convocatoria, quedando incierto el momento en que se pueda interponer el recurso de revocación.

Acerca de esta circunstancia, los tribunales han emitido criterios considerándola como un caso de excepción, debiéndose permitir al particular el interponer el medio de defensa citado tan luego sea embargado el dinero en efectivo o los depósitos en cuentas bancarias o en otras organizaciones auxiliares del crédito, como son las cajas y sociedades cooperativas de ahorro y préstamo.

Por ello, la Comisión coincide con el Partido de la Revolución Democrática en la necesidad de regular expresamente la procedencia del recurso de revocación cuando se embarguen dinero en efectivo y depósitos en cuentas bancarias o de organizaciones auxiliares del crédito, incluyendo cooperativas de ahorro y préstamo, a partir precisamente del momento del embargo del dinero en efectivo o inmovilización de las cuentas, por lo que se propone modificar el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión propone reformar los artículos 22, párrafo noveno y 127; adicionar el artículo 22-D, y derogar el décimo párrafo del artículo 22, del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

"Artículo 22.

Cuando con motivo de la solicitud de devolución la autoridad **fiscal** inicie facultades de comprobación con el objeto de comprobar la procedencia de la misma, los plazos a que hace referencia el párrafo sexto del presente artículo se suspenderán hasta que se emita la resolución en la que se resuelva la procedencia o no de la solicitud de devolución. El citado ejercicio de las facultades de comprobación **se sujetará al procedimiento establecido en el artículo 22-D de este Código.**~~concluirá dentro de un plazo máximo de noventa días contados a partir de la fecha en la que se notifique a los contribuyentes el inicio de dichas facultades. En el caso en el que la autoridad, para verificar la procedencia de la devolución, deba requerir información a terceros relacionados con el contribuyente, así como en el de los contribuyentes a que se refiere el apartado B del artículo 46 A de este Código, el plazo para concluir el ejercicio de facultades de comprobación será de ciento ochenta días contados a partir de la fecha en la que se notifique a los contribuyentes el inicio de dichas facultades. Estos plazos se suspenderán en los mismos supuestos establecidos en el artículo 46-A de este Código.~~

Décimo párrafo. (Se deroga).—~~El ejercicio de las facultades de comprobación para verificar la procedencia de la devolución, será independiente del ejercicio de otras facultades que ejerza la autoridad con el fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente. La autoridad fiscal podrá ejercer las facultades de comprobación con el objeto de verificar la procedencia de cada solicitud de devolución presentada por el contribuyente, aún cuando se encuentre referida a las mismas contribuciones, aprovechamientos y periodos.~~

.....

Artículo 22-D. Las facultades de comprobación, para verificar la procedencia de la devolución a que se refiere el noveno párrafo del artículo 22 de este Código, se realizarán mediante el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones II ó III del artículo 42 de este Código. La autoridad fiscal podrá ejercer las facultades de comprobación a que se refiere este precepto por cada solicitud de devolución presentada por el contribuyente, aun cuando se encuentre referida a las mismas contribuciones, aprovechamientos y periodos, conforme a lo siguiente:

- I. El ejercicio de las facultades de comprobación deberá concluir en un plazo máximo de noventa días contados a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de dichas facultades. En el caso en el que la autoridad,

para verificar la procedencia de la devolución, deba requerir información a terceros relacionados con el contribuyente, así como en el de los contribuyentes a que se refiere el apartado B del artículo 46-A de este Código, el plazo para concluir el ejercicio de facultades de comprobación será de ciento ochenta días contados a partir de la fecha en la que se notifique a los contribuyentes el inicio de dichas facultades. Estos plazos se suspenderán en los mismos supuestos establecidos en el artículo 46-A de este Código.

- II. La facultad de comprobación a que se refiere este precepto se ejercerá únicamente para verificar la realización de las operaciones que den origen al saldo a favor solicitado o pago de lo indebido.
- III. En el caso de que la autoridad solicite información a terceros relacionados con el contribuyente sujeto a revisión, deberá hacerlo del conocimiento de este último.
- IV. Si existen varias solicitudes del mismo contribuyente respecto de una misma contribución, la autoridad fiscal podrá emitir una sola resolución.
- V. En caso de que las autoridades fiscales no concluyan el ejercicio de las facultades de comprobación a que se

refiere el presente artículo en los plazos establecidos en la fracción I, quedarán sin efecto las actuaciones que se hayan practicado, debiendo pronunciarse sobre la solicitud de devolución con la documentación que cuente.

- VI. Al término del plazo para el ejercicio de facultades de comprobación iniciadas a los contribuyentes, la autoridad deberá emitir la resolución que corresponda y deberá notificarlo al contribuyente dentro de un plazo no mayor a diez días hábiles siguientes. En caso de ser favorable la autoridad efectuará la devolución correspondiente dentro de los diez días siguientes a aquel en el que se notifique la resolución respectiva. En el caso de que la devolución se efectuó fuera del plazo mencionado se pagarán los intereses que se calcularán conforme a lo dispuesto en el artículo 22-A de este Código.

Artículo 127. Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la Ley, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria, salvo que se trate de actos de ejecución sobre **dinero en efectivo, depósitos en cuenta abierta en instituciones de crédito, organizaciones auxiliares de crédito**

o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, así como de bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.”

OCTAVA. Esta Comisión coincide con el Partido de la Revolución Democrática en que a partir de 2014, el Dictamen Fiscal procede, conforme a lo dispuesto por el artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación, en forma voluntaria y siempre que se trate de personas físicas con actividades empresariales y personas morales, que hayan obtenido ingresos acumulables superiores a \$100,000,000.00 en el ejercicio inmediato anterior.

Dada la naturaleza de este mecanismo, la Comisión Dictaminadora está de acuerdo con el Partido de la Revolución Democrática en la necesidad de que los contadores públicos que dictaminen, observen un nivel de profesionalización que permita garantizar que el servicio que proporcionan sea de la más alta calidad.

Por lo anterior, la Comisión está de acuerdo con la propuesta presentada por el mencionado instituto político de incorporar requisitos adicionales a los ya previstos que deben cumplir estos profesionistas para obtener su inscripción ante las autoridades fiscales, tales como: contar con certificado o título a nivel de posgrado en materia de contribuciones, contar con 3 años de experiencia mínima, ser miembros de un colegio profesional reconocido por la Secretaría de Educación Pública, así como someterse a la certificación de conocimientos y cumplimiento de las normas de educación continua o actualización académica.

Por lo anterior, esta Comisión propone reformar el inciso a) de la fracción I del artículo 52 del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

"Artículo 52.

I.

- a) Las personas de nacionalidad mexicana que tengan título de contador público registrado ante la Secretaría de Educación Pública ~~y que sean miembros de un colegio profesional reconocido por la misma Secretaría, cuando menos en los tres años previos a la presentación de la solicitud de registro correspondiente,~~ **así como certificado o título a nivel de posgrado en materia de contribuciones, debiendo además contar con experiencia mínima de 3 años participando en la elaboración de dictámenes fiscales.**

~~Las Dichas personas a que se refiere el párrafo anterior, adicionalmente deberán contar con~~ **ser miembros de un colegio profesional reconocido por la misma Secretaría de Educación Pública, y además deberá, someterse a la** ~~certificación expedida por los colegios profesionales o asociaciones de contadores públicos, registrados y autorizados por la Secretaría de Educación Pública y solo serán válidas las certificaciones que le sean~~

~~expedidas a los contadores públicos por los~~ **de conocimientos y al cumplimiento de las normas de educación continua o de actualización académica establecidas por alguno de dichos organismos certificadores que obtengan el Reconocimiento de Idoneidad que otorgue la Secretaría de Educación Pública; además, deberá contar con experiencia mínima de tres años participando en la elaboración de dictámenes fiscales, en términos de éste artículo y del Reglamento de éste Código.**

Para que sean válidas estas certificaciones colegiadas, los organismos certificadores deberán obtener un reconocimiento de idoneidad, el cual les será otorgado por la Secretaria de Educación Pública siempre y cuando cumplan con los requisitos correspondientes.

Los organismos certificadores deberán elaborar y aplicar los exámenes de certificación así como también los exámenes que acrediten el cumplimiento de las normas de educación continua o de actualización académica, de manera mancomunada y solidaria con una institución de educación superior que cuente con planes vigentes de estudios de licenciatura en contaduría pública y

un posgrado en materia de contribuciones, en los términos del primer párrafo de este inciso.

.....”

Derivado de lo anterior, esta Comisión Dictaminadora propone la incorporación de una disposición transitoria al Código Fiscal de la Federación, para prever que los profesionales que a la fecha de entrada en vigor de la anterior disposición no cuenten con certificado o título de posgrado en materia de contribuciones, contarán con un plazo de tres años para cumplir con dicho requisito, a partir de la fecha en que entre en vigor esta disposición; así como que los Colegios o Asociaciones Profesionales en su calidad de organismos certificadores contarán con un plazo de un año para cumplir con las actividades mancomunadas y solidarias establecidas en la citada disposición.

Por lo anterior, esta Comisión propone modificar el Artículo Séptimo de las Disposiciones Transitorias del Código Fiscal de la Federación, previendo como fracción I la disposición contenida en la propuesta del Ejecutivo Federal e incorporando como fracción II la propuesta de esta Comisión, para quedar en los siguientes términos:

“ARTÍCULO SÉPTIMO.- En relación con las modificaciones a las que se refiere el Artículo Sexto de este Decreto, se estará a lo siguiente:

- I. Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, en un plazo no mayor de 120 días a

partir de la entrada en vigor del presente Decreto, pondrá en operación un programa que facilite a las pequeñas y medianas empresas acceso a los créditos que las instituciones de banca múltiple otorgan, mediante el cual, autorizará garantías para el pago de créditos otorgados por dichas instituciones a las pequeñas y medianas empresas que resulten con calificación crediticia suficiente, así como capacidad y viabilidad crediticia.

Para los efectos del párrafo anterior, Nacional Financiera desarrollará, en coordinación con las instituciones de banca múltiple, un sistema de calificación crediticia que determine la viabilidad y capacidad crediticia de las pequeñas y medianas empresas, bajo un modelo financiero. La calificación crediticia podrá ser comunicada a las instituciones de banca múltiple por Nacional Financiera, quien además podrá hacer del conocimiento de las pequeñas y medianas empresas que conforme al resultado de dicha calificación, pueden ser elegibles para obtener un crédito a través de alguna de las instituciones de banca múltiple participantes.

El Servicio de Administración Tributaria deberá proporcionar a Nacional Financiera, la información sobre las pequeñas y medianas empresas que permita generar la calificación crediticia, conforme a los lineamientos que convengan entre ambas entidades.

El Servicio de Administración Tributaria deberá recabar el consentimiento de las pequeñas y medianas empresas para poder entregar la información a que se refiere el párrafo anterior, por lo que dicha revelación de información no se considerará comprendida dentro de las prohibiciones y restricciones que señala el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación. Asimismo, Nacional Financiera deberá recabar la autorización expresa de las pequeñas y medianas empresas para solicitar información sobre las mismas a las sociedades de información crediticia. Dicha autorización podrá ser recabada por conducto del Servicio de Administración Tributaria.

Nacional Financiera guardará absoluta reserva de la información fiscal de los contribuyentes que le proporcione el Servicio de Administración Tributaria.

- II.** Para los efectos del artículo 52, fracción I, inciso a) del Código Fiscal de la Federación, se estará a lo siguiente:
- a)** Los profesionales que a la fecha de entrada en vigor de la citada disposición, no cuenten con certificado o título de posgrado en materia de contribuciones, contarán con un plazo de tres años para cumplir con dicho requisito, a partir de la fecha en que entre en vigor dicha disposición.
 - b)** Los Colegios o Asociaciones Profesionales en su calidad de organismos certificadores contarán con un plazo de un año

para cumplir con las actividades mancomunadas y solidarias establecidas en el inciso a) de la fracción I del artículo 52 de este Código.”

NOVENA. Por otra parte, respecto de la Declaración Informativa de Operaciones Relevantes, esta Comisión Dictaminadora tiene presente que el Congreso de la Unión aprobó en el mes de octubre de 2013 la adición del artículo 31-A al Código Fiscal de la Federación, que obliga a ciertos contribuyentes a presentarla, medida que se incorporó en el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación”, publicado el 9 de diciembre de 2013 en el Diario Oficial de la Federación, mismo que entró en vigor el 1 de enero de 2014.

Quienes no presenten esta declaración o que la presenten fuera de tiempo tendrán que pagar una multa de \$7,918.00 a \$15,835.00. Cuando dicha declaración se presente con errores o en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales la multa será de \$2,375.00 a \$7,918.00. Esta Comisión considera que las multas son insuficientes para incentivar la divulgación de información que pudiera exhibir conductas de elusión o evasión fiscal, especialmente por el tamaño de los contribuyentes obligados a presentarlas.

Si bien es cierto que la legislación actual contempla una sanción adicional al prohibir que los contribuyentes incumplidos puedan contratar adquisiciones, arrendamientos, servicios u obra pública con la Administración Pública Federal, Centralizada y Paraestatal ni con la Procuraduría General de la República, ésta es sólo aplicable a un número limitado del universo de contribuyentes.

Por otra parte, esta Dictaminadora considera importante mencionar que países con regímenes similares de revelación de información tienen sanciones más fuertes por el incumplimiento de esta obligación. Por ejemplo, en Estados Unidos los contribuyentes que no revelen la información tendrán que pagar una multa del 75% del ahorro del beneficio fiscal producto de una planeación. Las multas van como mínimo US\$5,000 a un máximo de \$200,000 dependiendo del contribuyente y el tipo de operación reportable. En Sudáfrica, establecieron una multa mensual por la no revelación entre ZAR 50,000 a ZAR 100,000 (hasta por 12 meses) y la multa se duplica si existe un beneficio fiscal anticipado que exceden los ZAR 5,000,000 y se triplica si el beneficio fiscal anticipado excede de ZAR 10,000,000. En Reino Unido se establece una sanción inicial determinada por un Tribunal que puede llegar hasta £1,000,000 y una secundaria determinada por la Administración Tributaria que no podrá exceder de £600 por cada día que no se cumpla con la obligación.

Esta Comisión considera que para que esta herramienta sea verdaderamente efectiva en el combate a la evasión y elusión fiscal, es indispensable elevar las sanciones por el incumplimiento en su presentación.

Para tales efectos, esta Comisión Dictaminadora propone elevar la multa económica a la aplicable a una conducta similar como lo es la aprobada anteriormente por esta Dictaminadora para el caso de incumplimiento de la presentación de las declaraciones informativas de precios de transferencia, por lo que se propone que el incumplimiento de la presentación de la declaración informativa de operaciones relevantes tenga la misma sanción, tomando en consideración que en otras legislaciones, la sanción puede ser equivalente al

beneficio fiscal obtenido por la implementación del esquema de planeación fiscal que no ha sido reportado.

Por otra parte, el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación establece que las autoridades fiscales deberán ejercer sus facultades de comprobación frente a los contribuyentes que opten por dictaminar sus estados financieros en el siguiente orden: primero requerirán al contador público, posteriormente al contribuyente y después a terceros relacionados o responsables solidarios ("orden secuencial"). El mismo precepto incluye una serie de excepciones en los que la autoridad podrá ejercer sus facultades sin importar el orden referido. Por lo tanto, esta Comisión propone que cuando los contribuyentes opten por dictaminar sus estados financieros y no cumplan con la presentación de la declaración informativa aludida, las autoridades fiscales puedan ejercer sus facultades de comprobación sin importar este orden secuencial y así facilitar la tarea de fiscalización que es tan importante para verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión propone adicionar el inciso l) al penúltimo párrafo del artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación y modificar la fracción XL del artículo 81 propuesta por el Ejecutivo Federal, para quedar como sigue:

"Artículo 52-A.

Penúltimo párrafo.

- l) Por cada operación, no proporcionar la información a que se refiere el artículo 31-A de este Código o proporcionarla**

incompleta, con errores, inconsistencias o en forma distinta a lo señalado en las disposiciones fiscales.

.....

Artículo 81.

XL. No proporcionar la información a que se refieren **los** el artículos **31-A de este Código y 76-A** de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o proporcionarla incompleta, con errores, inconsistencias o en forma distinta a lo señalado en las disposiciones fiscales.”

DÉCIMA. Tampoco escapa a esta Comisión Dictaminadora que el Congreso de la Unión aprobó en el mes de octubre de 2013 establecer, entre otras medidas, la obligación de los contribuyentes de ingresar la información contable de forma mensual a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, reforma que se incorporó en el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación” publicado el 9 de diciembre de 2013 en el Diario Oficial de la Federación, mismo que entró en vigor el 1 de enero de 2014.

A efecto de que el incumplimiento de la obligación mencionada tenga consecuencias jurídicas, esta Comisión considera conveniente prever en el Código Fiscal de la Federación la sanción correspondiente, al igual que para otras conductas como son, ingresar la información contable en archivos dañados o con alteraciones que impidan su lectura, o bien, ingresarla sin cumplir con las reglas de carácter general emitidas para tal efecto.

CXC

Por lo anterior, esta Comisión Dictaminadora propone reformar el encabezado del artículo 81 y el encabezado del artículo 82, así como adicionar los artículos 81, con una fracción XLI y 82, con una fracción XXXVIII, del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

“Artículo 81. Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; **de** presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, **y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria:**

.....

XLI. No ingresar la información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria estando obligado a ello; ingresarla fuera de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales, o bien, no ingresarla de conformidad con las reglas de carácter general previstas en el artículo 28, fracción IV del Código, así como ingresarla con alteraciones que impidan su lectura.

Artículo 82. A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información; con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet o de constancias **y con el ingreso de**

información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:

XXXVIII. Respecto de las señaladas en la fracción XLI de \$5,000.00 a \$15,000.00, por no ingresar la información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, como lo prevé el artículo 28, fracción IV del Código, dentro de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales estando obligado a ello; ingresarla a través de archivos con alteraciones que impidan su lectura; no ingresarla de conformidad con las reglas de carácter general emitidas para tal efecto, o no cumplir con los requerimientos de información o de documentación formulados por las autoridades fiscales en esta materia.”

DÉCIMA PRIMERA. Como mencionó esta Comisión anteriormente, se coincide con la propuesta del Ejecutivo Federal para el establecimiento de sorteos o loterías fiscales, ya que son una herramienta ampliamente utilizada en diversos países para promover el cumplimiento tributario y facilitar la tarea de la autoridad en sectores de difícil fiscalización.

Sin embargo, esta Comisión Dictaminadora coincide con el Partido de la Revolución Democrática, quien considera que en complemento a dicha medida puede haber otros mecanismos para coadyuvar a los objetivos planteados de promover la cultura tributaria, como puede ser el establecimiento de monederos electrónicos

mediante los cuales se generarían puntos conforme al valor de la operación consignada en los comprobantes fiscales digitales por Internet que obtengan las personas en la adquisición de bienes y servicios y en el que los puntos podrían monetizarse.

Por ello, la que dictamina considera conveniente que, mediante una disposición transitoria del Código Fiscal de la Federación, se habilite al Servicio de Administración Tributaria para que elabore, por sí o a través de una institución de educación superior, un estudio que permita evaluar la conveniencia o no de establecer una medida de tal naturaleza, a partir de elementos objetivos de opinión como un comparativo sobre experiencias de mercado respecto a monederos electrónicos para puntos, y sorteos semejantes a la Lotería Fiscal.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Dictaminadora propone incorporar una fracción III al Artículo Séptimo de las Disposiciones Transitorias del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

"ARTÍCULO SÉPTIMO.

- III. Con el fin de contar con estudios que permitan evaluar los mejores mecanismos para promover la cultura tributaria, específicamente generar una cultura para que los adquirentes de bienes y servicios recaben los comprobantes fiscales digitales por Internet correspondientes a las adquisiciones mencionadas, el Servicio de Administración Tributaria deberá realizar, por sí o a través de una institución educativa de**

educación superior, un estudio comparativo de experiencias sobre monederos electrónicos para acumular puntos, así como de sorteos semejantes a la Lotería Fiscal, para determinar la conveniencia o no de establecer un esquema de monedero electrónico, mediante el cual se generarían puntos conforme al valor de la operación consignada en los comprobantes citados y en el que los puntos podrían monetizarse, u otro mecanismo que impulse el uso de la factura electrónica.

El estudio mencionado deberá darse a conocer a las Comisiones de Hacienda y Crédito Público de ambas Cámaras del Congreso de la Unión, a más tardar en el mes de septiembre de 2016.”

DÉCIMA SEGUNDA. El Partido de la Revolución Democrática presentó una propuesta para otorgar facilidades de pago de impuestos al sector artesanal, considerando que dentro de los sectores de la economía juegan un papel relevante las personas físicas dedicadas a la elaboración y venta de artesanías, actividad que es un reflejo de nuestra cultura popular y ancestral.

Una gran mayoría de los artesanos son personas físicas con una reducida capacidad administrativa, por lo cual no les es posible cumplir sus obligaciones fiscales conforme al régimen general de ley.

Por ello, esta Comisión Dictaminadora está de acuerdo con la propuesta del mencionado partido de establecer un esquema de facilidades administrativas que

les permita cumplir con sus obligaciones en materia del impuesto sobre la renta y del impuesto al valor agregado de manera sencilla, de forma tal que se facilite el acceso a la formalidad a quienes actualmente se encuentran al margen y de esta forma incorporarse en mejores condiciones para su desarrollo económico.

Por lo anterior, esta Comisión Dictaminadora propone incorporar una fracción IV al Artículo Séptimo de las Disposiciones Transitorias del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

"ARTÍCULO SÉPTIMO.

IV. El Servicio de Administración Tributaria, en un plazo que no excederá de treinta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá mediante reglas de carácter general, instrumentar un esquema opcional de facilidad para el pago del impuesto sobre la renta y del impuesto al valor agregado para las personas físicas que elaboren artesanías, que contenga expresamente lo siguiente:

- a) Los sujetos del esquema deberán ser las personas físicas que elaboren y enajenen artesanías, con ingresos anuales inferiores en el ejercicio inmediato anterior hasta de 200 mil pesos y que provengan al menos el 90% de la enajenación de artesanías. Tratándose de contribuyentes que inicien actividades podrán

acogerse a este esquema cuando estimen que en el ejercicio de inicio no excederán dicha cantidad.

- b) Los adquirentes de artesanías podrán inscribir en el registro federal de contribuyentes a las personas físicas que elaboren y enajenen artesanías.
- c) Las personas físicas que elaboren y enajenen artesanías podrán expedir, a través de los adquirentes de sus productos, el comprobante fiscal digital por Internet, para lo cual el adquirente deberá utilizar los servicios de un Proveedor de Servicios de Expedición de Comprobante Fiscal Digital por Internet. Los adquirentes mencionados deberán conservar el archivo electrónico en su contabilidad y entregar a las personas mencionadas una copia de la versión impresa del comprobante mencionado.
- d) En el supuesto a que se refiere el inciso anterior, los adquirentes de artesanías deberán retener el impuesto al valor agregado en los términos y condiciones establecidos en la propia Ley del Impuesto al Valor Agregado. Tratándose del impuesto sobre la renta deberán retener el 5% del monto total de la adquisición realizada,

retención que tendrá el carácter de pago definitivo. Los retenedores deberán enterar de manera conjunta con su declaración del pago provisional o definitivo, según se trate, correspondiente al periodo en que se efectúe la retención, los impuestos retenidos.

- e) Las personas físicas a que se refiere el inciso a) que enajenen artesanías al público en general podrán optar por que los adquirentes no les efectúen la retención a que se refiere el inciso d), en cuyo caso deberán pagar los impuestos correspondientes al periodo de que se trate, aplicando para efectos del impuesto sobre la renta la tasa del 5% sobre el monto del comprobante expedido, así como pagar el impuesto al valor agregado en los términos y condiciones establecidos en la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Para efectos del párrafo anterior se entiende por enajenaciones realizadas con el público en general, aquellas por las que se emitan comprobantes que únicamente contengan los requisitos que se establezcan mediante reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria. El traslado del

impuesto al valor agregado en ningún caso deberá realizarse en forma expresa y por separado.

- f) Los contribuyentes a que se refiere el inciso a) que enajenen sus artesanías a los contribuyentes que tributen en el Régimen de Incorporación Fiscal, podrán optar por que éstos consideren los pagos recibidos como salarios, para lo cual, los adquirentes deberán determinar el monto del impuesto conforme a lo dispuesto en el Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta y cumplir con las obligaciones de entero que corresponda.**

- g) Las personas físicas que elaboren y enajenen artesanías con ingresos de hasta dos millones de pesos podrán, mediante comercializadores o entidades gubernamentales de fomento y apoyo a las artesanías, llevar a cabo su inscripción, emisión de comprobantes y presentación de declaraciones, de conformidad con las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria."**

D. LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

ÚNICA. Esta Comisión Dictaminadora está de acuerdo con la propuesta del Ejecutivo Federal para que los ingresos petroleros excedentes a los que hace mención el artículo 93 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria puedan ser utilizados para compensar faltantes de ingresos respecto a los aprobados en la Ley de Ingresos de la Federación, toda vez que la reforma que se propone a la Ley del IEPS para adecuarla al nuevo entorno del sector de combustibles derivado de la Reforma Energética, incluye un periodo de transición para 2016 y 2017, durante el cual se prevé que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público establezca valores máximos y mínimos para el precio al consumidor final de las gasolinas y el diésel y que en los periodos en los que apliquen dichos valores máximos y mínimos, la recaudación por concepto del IEPS a los combustibles automotrices se podrá desviar de lo previsto de acuerdo a la dinámica de precios que efectivamente se observe en el mercado y, por lo tanto, es necesario adecuar el marco de responsabilidad hacendaria para evitar afectaciones a la Hacienda Pública.

Por último, la Comisión de Hacienda y Crédito Público que suscribe, considera necesario mencionar que como resultado de la revisión a la iniciativa en estudio, se realizaron ajustes y precisiones a los preceptos de las diversas leyes que propone el Ejecutivo, que no alteran el sentido de las propuestas, con objeto de corregir errores ortográficos y precisar referencias en algunos artículos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, los miembros de la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, que suscriben, se permiten someter a la

consideración de esta Honorable Asamblea, la aprobación del siguiente proyecto de:

CC

Continúa, en el Volumen IV, el decreto del dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.....